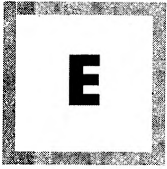


DOCU/MENTO

RELACIONES 79, VERANO 1999, VOL. XX



EL PARECER DE FRANCISCO DE CALDERÓN Y ROMERO DE 1663 Y EL TEMA DEL CONTRABANDO EN LA HISTORIOGRAFÍA DE RUGGIERO ROMANO

INTRODUCCIÓN

En julio de 1663 Francisco de Calderón y Romero, oidor de la Real Audiencia de México, hombre versado en cuestiones mineras y que había sido visitador de las reales cajas de Yucatán,¹ escribió un largo informe cuyo título era *Sobre el extravío de la plata y el oro sin quintar y que se ponga el remedio que Su Majestad tiene mandado*.² Por ese medio Calderón y Ro-

¹ Reproducimos aquí la biografía de Francisco de Calderón y Romero compilada por José Ignacio Rubio Mañé: "Era natural de la villa de Herrera en la jurisdicción de la Puebla de Alcozer en Castilla. Siendo colegial en Salamanca fue nombrado por Felipe IV para Fiscal del Crimen en la Audiencia de México el 23 de julio de 1648. Se le promovió a oidor el 12 de agosto del año siguiente. Fue nombrado visitador de las Reales Cajas de Yucatán y llegó a Mérida en diciembre de 1655. Casó en México en febrero de 1665 con doña Inés Niño de Castro. El 2 de marzo de 1670 se le honró con la presidencia interina de la Audiencia de Guadalajara iniciando su administración en el último trimestre de ese año. Dejó recuerdos gratos en este cargo porque prohibió por decreto que se herrase en la frente a los indios esclavos, dejó el puente que se llamó en su honor "Puente de Calderón", sobre el río Colorado, cerca de Zapotlanejo, que facilitó el comercio entre la capital de la Nueva Galicia y la de Nueva España. Murió en Guadalajara el 19 de mayo de 1672 y se le sepultó en el lado de la epístola del altar mayor de la catedral de esa ciudad. Dejó por heredera de sus bienes a su madre doña Francisca de Romero, vecina de su villa natal. En carta que escribió a la reina regente de España doña Mariana de Austria, el 18 de mayo de 1672, presentía su muerte, pues decía: "Al tiempo que hice ese despacho de la flota de ese año, suspendí algunas consultas para el primero que se ofreciese y a doce de este mes me apretó de manera una enfermedad de calenturas ardientes y maliciosas que hoy quedo en las agonías sin esperanza de vida, resignado con mucha conformidad en la voluntad divina; el obispo de esta Santa Iglesia me ha administrado por su persona los santos sacramentos y me asiste a ayudar a bien morir a todas horas con gran caridad". José Ignacio Rubio Mañé, *El virreinato II. Expansión y defensa. Primera parte*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1983, pp. 33-34, n. 53.

² *Informe de Francisco Calderón y Romero, Sobre el extravío de la plata y el oro sin quintar y que se ponga el remedio que Su Majestad tiene mandado*, México 2 de julio de 1663, AGI, México 611. Para una explicación más detallada del origen de la versión paleográfica publicada aquí, véase la nota anexa al documento.

mero enviaba su parecer respecto de lo contenido en la Real Cédula del 18 de enero de 1660, en donde Felipe IV, por intermediación ciertamente de sus consejeros, pedía informes sobre los motivos del constante fraude que se hacía con “piñas” y barretones de plata, los cuales se comerciaban y “extraviaban” sin pagar ninguna clase de derechos reales. Inquiría igualmente acerca del fraude que se cometía con la plata de rescate, con la cual se comerciaba abiertamente sin pagar tampoco derechos y sobre la conveniencia de colocar nuevas cajas reales en los centros mineros de Pachuca, Guanajuato y Taxco, hasta entonces dependientes de la caja de México. Todo éstos no eran sino tímidos intentos por controlar mejor la comercialización clandestina de la plata que era vista como la mayor fuente de perjuicios para la Corona.³

Ninguna solución de fondo se esbozaba, en efecto, en esa cédula para resolver estos problemas tan constantes como apremiantes para la monarquía. Lo único que se hacía era simplemente ordenar el cumplimiento estricto de las ordenanzas emitidas hacía más de medio siglo por el virrey marqués de Montesclaros (quien gobernó del 27 de octubre de 1603 al 2 de julio de 1607). Se convocó entonces a una junta general de hacienda a nivel de la Nueva España, a raíz de la cual Calderón y Romero redactó su “parecer” de 1662. El texto del oidor constituye en sí mismo un sucinto pero sustancioso tratado acerca de los mecanismos empleados por la Real Hacienda de mediados del siglo XVII para fiscalizar, en la medida de lo posible, la producción de plata y nos ofrece igualmente una exposición bastante clara de hasta que punto la práctica generalizada del contrabando, el fraude fiscal y el comercio ilegal con metales preciosos, tanto al interior como al exterior de los dominios de la Corona de Castilla, eran fenómenos que excedían con mucho los mecanismos de control de que podían disponer las autoridades virreinales e imperiales.

Hemos querido reproducir el *Parecer* de Francisco de Calderón y Romero en este número en homenaje a Ruggiero Romano, en razón, desde luego, de la utilidad que la lectura de este documento puede reportar,

³ Un traslado del original se encuentra en: AGN, Reales Cédulas Originales v. 6. exp. 83. f. 2. [Cédula para] remediar dicho fraude que se comete [con las platas] sin quintar. [Y para] evitar fraudes en la venta de piñas y barretones de plata. Enero 18 de 1660.

desde nuestro punto de vista, para el estudioso de la historia económica americana del siglo XVII, y también por que en él se tocan varios de los temas que podríamos calificar como medulares en la producción historiográfica del profesor Romano. Si bien el contrabando y fraude con metales preciosos y en general con toda clase de mercancías en el mundo colonial americano, son cuestiones que, como en el caso del *Parecer* de Calderón y Romero, aparecen en la documentación colonial con bastante frecuencia en realidad y en palabras muchas veces más que elocuentes, se trata, sin embargo, de fenómenos que no han atraído sino de manera un tanto marginal la atención de la mayoría de los historiadores: una excepción a esta regla la constituye quien es objeto de este homenaje.⁴

Ruggiero Romano es, sin lugar a dudas, uno de los pioneros, si no es que el pionero, en el estudio del contrabando y el comercio ilegal, en términos de historia económica, para el mundo colonial americano y es, desde nuestro punto de vista, quien mejor ha podido definirlo en toda su complejidad y en toda su importancia. El de los circuitos de contrabando en Europa y América ha sido, en efecto, uno de los temas recurrentes en la historiografía de Ruggiero Romano, quien siempre ha visto este tipo de actividad como uno de los componentes básicos de los circuitos tanto internacionales como interregionales que se establecieron desde el siglo XVI entre Europa y América y al interior de ambos continentes. Su interés por el tema data ya entonces de hace varias décadas, de hecho, de los inicios de su carrera, cuando después de haber producido una importante serie de trabajos acerca del comercio y las finanzas en el mundo mediterráneo de los siglos XVI al XVIII,⁵ desde fines de los cincuenta, se abocó también al estudio de los mecanismos económicos

⁴ Entre las raras referencias de esos años, tocantes a este tema, no podemos dejar de citar: Fernand Braudel, "Du Potosí à Buenos Aires. Une route clandestine de l'Argent (fin du XVI^e début du XVII^e siècles)", *Annales ESC*, vol. IV, París, 1949. Véase igualmente: Adan Szaszdi de Nagy, "El comercio ilícito en la provincia de Honduras", *Revista de Indias*, vol. XVII, núm. 68, 1957, pp. 271-283.

⁵ Citemos, entre otros trabajos: "Banchieri genovesi alle corte di Filippo II", *Rivista Storica Italiana*, LXI, 1949, pp. 243-247; "La pace di Cateau-Cambrésis e l'equilibrio europeo a metà del secolo XVI", *Rivista Storica Italiana*, LXI, 1949, pp. 526-550; "La situazione finanziaria del Regno di Napoli attraverso il bilancio generale dell'anno 1734", *Archi-*

subyacentes a la crisis del siglo XVII, entre los cuales, se encontró muy pronto con el contrabando y el comercio ilegal de todo tipo, pero, en especial, el de metales preciosos.⁶ Sigamos pues, a muy grandes y groseros rasgos, la presencia de este temática en la historiografía de Ruggiero Romano, la cual nos servirá, en nuestro concepto también, para ilustrar la importancia del documento que presentamos aquí a la consideración del lector.

En 1970, en un artículo intitulado *Sens et limites de l'«industrie» minière en Amérique Espagnole du XVI^e au XVIII^e siècle*,⁷ Ruggiero Romano evocaba la enorme influencia que el gráfico publicado en 1934 por Earl Jefferson Hamilton, en el que se reproducían las llegadas de metales preciosos de América a Sevilla en los siglos XVI y XVII,⁸ ejerció por muy largo tiempo sobre los historiadores de la economía y en particular sobre aquellos que como Roland Mousnier, E. J. Hobsbawm y H. R. Trevor

vio Storico per le Province Napoletane, xxx, 1944-1946, pp. 161-168; *Le commerce du royaume de Naples avec la France et les pays de l'Adriatique au XVIII^e siècle*, París, Armand Colin-EPHE VI^e Section, 1951; y en colaboración con Fernand Braudel: *Navires et marchandises a l'entree du port de Livourne 1547-1601*, París, A Colin, serie Ports Routes et Traffics núm. 1, 1951. Una bibliografía bastante completa de Ruggiero Romano, elaborada por Alberto Filippi, puede consultarse en: *Construir la Historia. Ruggiero Romano: homenaje. Noviembre 23-25 de 1998*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-El Colegio de Michoacán-Instituto Mora-Universidad Autónoma del Estado de México-CONDUMEX, 1998, pp. 31-59.

⁶ De entre los primeros trabajos de Ruggiero Romano consagrados a este tema citamos aquí solamente: "A Florence au XVI^e siècle. Industries textiles et conjoncture", *Annales ESC*, vol. VII, 1952, pp. 508-512; *I prezzi in Europa dal XIII secolo a oggi*, Turín, Einaudi, 1967; y muy especialmente sus dos artículos de 1962 y 1964: "Tra XVI e XVII secolo. Una crisi economica: 1619-1622", *Revista Storica Italiana*, LXXIV, 1962, pp. 480-53 y "Encore la crise de 1619-1622", *Annales ESC*, vol. XIX, 1964, pp. 31-37. A estos últimos nos referiremos más adelante a partir de la edición aparecida en: Ruggiero Romano, *L'Europa tra due crisi (XVI e XVII secolo)*, Turín, Piccola Biblioteca Einaudi, 1980, pp. 76-147 y 148-156.

⁷ Ruggiero Romano, "Sens et limites de l' 'industrie' minière en Amérique espagnole du XVI^e au XVIII^e siècle", *Journal de la Société des Américanistes*, París, Musée de l'Homme, 1970, pp. 129-143.

⁸ E. J. Hamilton, *American Treasure and the Price Revolution in Spain, 1501-1650*, Cambridge, Cambridge U. P., 1934, p. 35, citado por Ruggiero Romano. Existe traducción al español: E. J. Hamilton, *El tesoro americano y la revolución de los precios en España 1501-1650*, Madrid, Ariel, 1983, p. 48.

Roper y el propio Ruggiero Romano, por sólo citar algunos,⁹ se interrogaban acerca de los orígenes y naturaleza de la gran crisis del siglo xvii. Por esos años, la drástica caída en las llegadas de metales preciosos americanos a Sevilla, que para mediados del siglo xvii se mostraba en el gráfico publicado por Hamilton, fue contemplada por los historiadores, no sin razón en ese momento, como una fuente de grandes perturbaciones que se añadían a la ya de por sí caótica situación general de depresión tanto agrícola como demográfica y de enormes tensiones sociales.

De tiempo atrás, el inicio de la década de 1640 había sido marcado por diversos autores como el momento en el que la expansión económica general característica del siglo xvi y cuya manifestación más clara había sido el alza secular de precios, tocaba su fin y se iniciaba un período de caída en los índices generales de precios, expresados en gramos de oro, lo cual era indicador del inicio de una contracción económica general.¹⁰ Se señalaba que la caída en los embarques de oro y plata americanos indicada en el gráfico citado, había entrañado necesariamente una disminución en la disponibilidad de medios de cambio y que ello había sido la causa, a su vez, de una violenta desaceleración en los tráficos comerciales europeos tanto al interior de Europa como hacia ultramar, acelerándose así la crisis. Hobsbawm interpretaba, por ejemplo, que el descenso en las llegadas de plata americana había provocado una disminución drástica de lo que él llamaba el "nivel de gastos generales" de la economía europea y añadía que, en el caso particular de España, esta situación había frenado y de hecho malogrado el crecimiento de la naciente manufactura española y favorecido, a su vez, la desarticulación del sistema colonial español en su conjunto.¹¹

⁹ Recordemos algunas referencias clásicas: Roland Mousnier, *Les xviiè et xviiiè siècles*, París, 1954; E. J. Hobsbawm, "The General Crisis of the European Economy in the Seventeenth Century", *Past and Present*, núms. 5 y 6, mayo 1954 y noviembre 1954, pp. 33-53 y 44-65; H. R. Trevor-Roper, "The General Crisis of the Seventeenth century", *Past and Present* núm. 5, mayo 1954, pp. 33-53; Trevor-Aston comp., *Crisis in Europe 1560-1660*, Londres, Routledge & Paul Keagan, 1965. Existe traducción al español: Madrid, Alianza Editorial, Serie Alianza Universidad núm. 359, 1965.

¹⁰ Era la posición expresada, por ejemplo, en: François Simiand, *Recherches anciennes et nouvelles sur le mouvement général des prix du xviiè au xviiiè siècles*, París, Dolmat-Montchrestien, 1932.

¹¹ E. J. Hobsbawm, "La crisis del siglo xvii", en: Trevor Aston comp., *Crisis en Europa*, p. 34.

Hubiera parecido entonces que el estado de estancamiento que comenzó a aquejar a la economía europea de principios del siglo XVII se hubiera extendido de manera muy rápida hasta el Nuevo Mundo y que la baja en la salida de metales preciosos hubiera sido, si no provocada de manera directa, sí al menos fuertemente estimulada por la disminución del comercio trasatlántico en ambos sentidos. A su vez, el descenso de la disponibilidad de metálico en la economía europea, habría constituido un factor general de desequilibrio que profundizó los efectos de la crisis. Muchos problemas quedaban, sin embargo, en espera de solución. Uno de ellos era el de saber cómo y por qué la retracción económica que había aquejado a Europa, había podido extenderse de manera tan súbita y con efectos tan avasalladores hasta las posesiones españolas de ultramar. La respuesta parecía simple: los espacios americanos y en especial, los mineros, formaban parte integrante de la esfera económica europea y así como, en un primer momento, estimulada por la subida de los precios europeos, la producción minera americana había crecido, cuando ese soporte faltó, la crisis de producción no tardó en llegar. Sin embargo, más tarde se vería que el mecanismo de transmisión de la crisis de un continente a otro, esbozado en aquellos estudios, resultaba todavía demasiado directo, demasiado mecánico.

Ya entre 1962 y 1964, reflexionando alrededor de una "coyuntura larga", la de 1619-1622 en Italia, Ruggiero Romano advertía acerca de los peligros que implicaba el tratar de ligar de manera demasiado estrecha el inicio de la gran crisis del siglo XVII, con el movimiento de los precios calculados en gramos o centigramos de metal. Aplicar este método, afirmaba, para el estudio de una sociedad en donde las transacciones monetarias directas no representaban sino una porción de la vida económica, significaba olvidarse de que esos precios habían sido fijados en moneda corriente de cuenta y añadía que ello tendía a ocultar su movimiento real, estableciendo una correlación artificial entre la vida económica general y los avatares de la producción y circulación del metal precioso. A partir de un análisis del movimiento naviero en los diversos mares europeos (el Mediterráneo y el Báltico, principalmente), Romano encontraba que el período 1591-1600 era el punto culminante de la expansión del comercio marítimo y en general de la actividad económica iniciada el siglo anterior. Indicaba también como, para principio de los

años 1620, era claro ya el desplome de la actividad económica general y el del gran comercio marítimo en particular, cuyos niveles se redujeron por debajo de los alcanzados a mediados del siglo anterior. La causa, argumentaba, se hallaba en los problemas agrícolas y en la situación de escasez generalizada que se manifestaba ya muy claramente en esos momentos en Europa, la cual, sin embargo, la curva de los precios expresados en gramos de plata no alcanzaba a mostrar claramente.¹²

La baja de los precios, expresada en términos nominales, aparece en este contexto como un indicador, no de bonanza o de abundancia, sino justamente de lo contrario, de que la actividad económica disminuía su ritmo y de que con ello las transacciones comerciales tendían a estancarse, a detenerse. El trabajo de Romano mostraba claramente cómo la crisis agrícola y demográfica que se abatía sobre la Europa de ese tiempo, había ejercido ya su influencia negativa sobre el gran comercio marítimo; desde mucho antes de la caída de las llegadas de metales preciosos expresada en el gráfico de Hamilton. Un problema aparentemente "técnico", se apuntaba también allí: para poder ver estallar la crisis, era necesario remitirse a los precios nominales de los productos de consumo cotidiano y no sólo a los precios-metal.¹³ Al tiempo que era una demostración brillante, esta tesis establecía también una cierta distancia de puntos de vista entre Ruggiero Romano y los de su viejo amigo y mentor, Fernand Braudel, quien junto con Frank Spooner, en 1967, colocaba de nuevo la escasez de metales y la reducción del stock monetario, como una de las causas fundamentales de la caída de los precios al momento de la crisis.¹⁴

¹² Romano Ruggiero, "Tra XVI e XVII secolo. Una crisi economica: 1619-1622", pp. 77-80.

¹³ Romano Ruggiero, "Tra XVI e XVII secolo. Una crisi economica: 1619-1622", *Revista Storica Italiana* LXXXIV 1964. Igualmente: Ruggiero Romano, "Encore la crise de 1619", *Annales ESC*, 1964, núm. 1, pp. 31-37.

¹⁴ Partiendo siempre del análisis de los precios expresados en gramos de metal precioso, Fernand Braudel y Franck Spooner, por ejemplo, habían calculado que desde de la década de 1580, el alza de los precios que había caracterizado a Europa durante todo ese siglo comenzaba a hacerse más lenta y que para principios de la década de 1640, cuando los precios comenzaron a retraerse, la crisis se hacía ya presente de manera bien caracterizada: Fernand Braudel-Frank Spooner, "Les prix en Europe de 1540 à 1750", en:

Sin embargo, la reflexión llevada adelante por Ruggiero Romano acerca de los orígenes y la naturaleza de la crisis europea del siglo xvii no se circunscribía al ámbito europeo. En 1960 había aparecido ya el que sería su primer trabajo de envergadura sobre la historia económica americana: "Une économie coloniale: le Chili au xviiiè siècle".¹⁵ El propósito de éste, como lo indicaba el propio autor en su introducción, era poner a prueba si "ciertos esquemas del desarrollo económico –que se encuentran corrientemente en el caso de economías históricas europeas– se daban también en zonas alejadas". Los resultados fueron diversos y por demás interesantes. Ubicado como una de las más lejanas fronteras del imperio español americano, apuntaba Ruggiero Romano, Chile tenía como una de sus particularidades ser productor de oro con alto contenido de plata, sumamente apreciado por los compradores europeos.¹⁶ Un vistazo pormenorizado a la estructura de la producción minera chilena, permitió al autor comprobar que algo, o quizá mucho, había de verdad en las apreciaciones de Savary des Bruslons, en su *Dictionnaire Universel du Commerce* de 1741, en donde afirmaba que los mineros de Chile, Perú y la Nueva España no pagaban ni la centésima parte de los derechos debidos al rey, y que la mayor parte de sus metales partían a Europa de contrabando.¹⁷ Tal era efectivamente el caso de Chile; que ya fuera bajo forma de monedas, o de barras y lingotes, grandes cantidades de metal chileno partían al exterior: a fines del siglo xviii, un millón de pesos en oro salía anualmente hacia Europa, en pago de mercaderías

Fernand Braudel, *Ecrits sur l'histoire II*, París, Arthaud, 1990, pp. 69-70 y 374-375. La edición original es: "Prices in Europe from 1540 to 1750", *The Cambridge Economic History of Europe*, v. IV, 1967, pp. 31-165.

¹⁵ Ruggiero Romano, "Une économie coloniale: le Chili au xviiiè siècle", *Annales ESC*, núm. 15, 1960, pp. 259-285. Traducido parcialmente en: Ruggiero Romano, *Una economía colonial: Chile en el siglo xviii*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1961, 31 p. Una versión corregida y aumentada del mismo apareció en 1965: *Una economía colonial: Chile en el siglo xviii*, Buenos Aires, EUDEBA, 1965, 79 p. Citaremos en adelante esta edición.

¹⁶ *Una economía colonial: Chile...*, pp. 19-24.

¹⁷ J. Savary des Bruslons, "Commerce de l'Amérique", *Dictionnaire Universel du Commerce*, París, 1741, p. 496. Citado por Ruggiero Romano, *Una economía colonial: Chile...*, p. 23 y n. 49, p. 68.

diversas, mientras que un monto todavía difícil de estimar partía ilegalmente en dirección de ese mismo destino o bien era atraído por el comercio asiático.¹⁸

Sin embargo, el oro no lo era todo para Chile; el siglo XVIII fue también un período de bonanza agrícola para ese país, en donde, sin embargo, en parte por sobreabundancia de productos y en parte también por falta de circulante y de mercados, los precios permanecieron estancados e incluso con cierta tendencia a la baja a lo largo de todo ese período.¹⁹ Aunque centrado en el siglo XVIII, el estudio del caso chileno aportaba así elementos para poner en duda la idea, enfatizada por distintos autores a propósito de la crisis del siglo XVII, de postular correspondencias demasiado estrechas entre las grandes ciclos económicos y coyunturas de precios en Europa con la vida económica americana. Así, por ejemplo, lejos de ajustarse al movimiento general de los precios europeos del siglo XVIII, en especial el de los productos agrícolas que se hallaban claramente al alza, en el caso chileno la tendencia del conjunto del siglo XVIII era la opuesta.²⁰

Todos estos trabajos entonces, formaban parte de una amplia reflexión referente a los elementos rectores de las economías preindustriales americanas y europeas de los siglos XVI a XVIII y del papel de los metales preciosos en ellas. El estudio del contrabando y de las distintas formas de comercio ilegal, así como el de la presencia de formas no monetarias de intercambio (o de economía natural, como se prefiera), entre otros puntos, jugaban ya un papel destacado en este conjunto de estudios. Desde luego, otros historiadores llegaron a conclusiones cercanas a las de Romano respecto a la naturaleza de la crisis del siglo XVII. Un ejemplo es el amplio estudio de John Lynch, aparecido en 1969, acerca de la España de los siglos XVI al XVIII. Este autor enfatizaba como, a principios del siglo XVII, en un contexto de inflación monetaria, estancamiento económico, plagas, hambre y pérdida de territorio fértil para la agricultura, el sostenimiento de la política imperial heredada del siglo anterior había llevado a la Corona de Castilla a soportar ingentes cargas

¹⁸ Ruggiero Romano, *Una economía colonial: Chile...*, pp. 32-33.

¹⁹ Ruggiero Romano, *Una economía colonial: Chile...*, pp. 45.

²⁰ Ruggiero Romano, *Una economía colonial: Chile...*, pp. 41-42.

financieras que le resultaban ya insostenibles. Sin dejar de reconocer los orígenes estructurales de la crisis, Lynch apuntaba, a manera de hipótesis todavía, que en su concepto la decadencia de la construcción naval española, aunada a la progresiva disminución en la disponibilidad de bienes españoles para ser enviados a ultramar, habían redundado en una brutal caída en los ingresos regioes en metálico. Añadía que la sola respuesta que encontró la administración española en ese momento, había sido la de emprender una política de exacciones sobre los diferentes reinos bajo su dominio (pensemos en la *Unión de Armas*, por ejemplo) y en el embargo sistemático de los tesoros contenidos en las flotas. Lejos de resolver sus problemas de liquidez, apuntaba, finalmente, esta política había resultado en una generalización del contrabando y del fraude fiscal en perjuicio de la Corona. Con ello, Lynch ponía en duda la idea de que la crisis europea y en particular la española, se hubiera extendido de manera directa y mecánica hasta América y llamaba la atención sobre cómo el prolongado proceso de descomposición del pesado aparato de poder de la Corona castellana, que se operaba en ese momento, y el contrabando en particular, habían profundizado los efectos de la crisis en el caso español.²¹

Pocos años más tarde, nuevas investigaciones darían en definitiva la razón a la reflexión de Romano en torno a la naturaleza agrícola de la crisis europea del siglo XVII, lo mismo que a sus interpretaciones acerca del papel de los metales preciosos y del contrabando en ella. En 1969 Michel Morineau, en un artículo intitulado *Gazettes hollandaises et trésors américains*, incorporaba una de las grandes piezas faltantes en el debate alrededor de la crisis del siglo XVII, al demostrar que la caída de las llegadas de oro y plata que aparecían para ese período en el gráfico de Hamilton, expresaban sólo la incapacidad de parte de la Corona española de controlar el contrabando y el fraude fiscal, mas no la realidad de las llegadas totales de metales a Europa. Como lo indicaba este autor, basándose en los registros de las gacetas holandesas, a lo largo el siglo XVII los embarques de oro y plata desde América, lejos de disminuir, aumen-

²¹ John Lynch, *Spain under the Habsburgs*, Oxford, Blackwell, 1964. Existe traducción al español: *España bajo los Austrias II. España y América (1598-1700)*, Barcelona, Ediciones Península, 1984.

taron con respecto al siglo anterior: simplemente la diferencia consistía en que, por medio del contrabando, gran parte de ese oro y esa plata, en lugar de quedarse o pasar siquiera por España, se dirigía directamente en dirección de los Países Bajos, que se habían convertido en grandes competidores de los puertos comerciales del Mediterráneo y del Adriático en cuanto a la atracción de los metales preciosos. Quedaba entonces en claro que el stock de moneda de metal precioso no había disminuido en Europa por causa de una supuesta crisis minera en América.²² Más tarde, Morineau daría una forma todavía más acabada a sus descubrimientos de 1969, e insistiría igualmente sobre el hecho de que no es posible establecer correlaciones directas entre el monto y el ritmo de las llegadas de metal precioso (ya corregidas) y los movimientos de los precios agrícolas y manufactureros en la Europa del siglo xvii,²³ llegando así, aunque por caminos distintos, a una conclusión análoga, o mejor dicho, complementaria, a la desarrollada por Ruggiero Romano años antes.

Como podemos ver, el contrabando, el fraude fiscal y las diversas formas de comercio ilegal, son otros tantos capítulos oscuros, por difíciles de documentar, de la historia económica de las sociedades occidentales de los últimos siglos (y no sólo de ellas, desde luego), pero cuyo estudio es esencial si se quiere avanzar realmente en el conocimiento de ellas. A lo largo de los años, el del contrabando y del comercio ilegal, ha sido uno de los temas recurrentes en la historiografía de Ruggiero Romano,²⁴ y que desarrolló muy ampliamente para el caso específico de la

²² Michel Morineau, "Gazettes holandesas et trésors américains", *Anuario de historia económica y social*, vol. II, 1969, pp. 289-362, vol. III, 1970, pp. 139-209. Reproducido en versión corregida y aumentada en: Michel Morineau, *Incroyables gazettes et fabuleux métaux. Les retours des trésors américains d'après les gazettes hollandaises (xviè-xviiiè siècles)*, Paris-Cambridge, Editions de la Maison des Sciences de L'Homme, 1985, pp. 42-119. Citaremos aquí la segunda versión.

²³ Véase Michel Morineau, "Métaux précieux américains et conjoncture (1659-1720)", en: Michel Morineau, *Incroyables gazettes...*, pp. 218-350, e igualmente su artículo de 1990: "Le flux, le stock et les norias", en: *Ibid.*, pp. 550-655, véase especialmente el gráfico de la página 563.

²⁴ Citemos, por ejemplo: Ruggiero Romano, "Historia colonial americana e historia de los precios", en: R. Romano-Álvaro Jara et al, *Temas de historia económica hispanoamericana*, Paris-La Haye Mouton, 1965, pp. 11-21; *Cuestiones de historia económica latinoamericana*,

Nueva España del siglo xvii en uno de sus libros más recientes: *Coyunturas opuestas. La crisis del siglo xvii en Europa e Hispanoamérica*.²⁵ En el capítulo iv de este libro, Romano retoma la bien conocida gráfica elaborada por Pierre y Huguette Chunu acerca de los tonelajes del tráfico entre Sevilla e Hispanoamérica, en donde a partir de los años 1620 aparece una drástica caída de los tonelajes transportados, señal inequívoca de la existencia de grandes disturbios en ese tráfico.²⁶ Si embargo, advierte enseguida el autor, es necesario remarcar que el gráfico de Chau-nu refleja únicamente las llegadas oficiales de flotas a los puertos habilitados por la Corona española para ese efecto.

Ruggiero Romano cita, por ejemplo, el inteligente estudio de Zacarías Moutukias para Buenos Aires, en donde encontramos cómo las llegadas irregulares de barcos a los puertos dependientes de la Corona española, podían incluso superar en mucho las oficialmente registradas. Para el período 1648 y 1702, Moutoukias ha logrado localizar, en efecto, con datos fehacientes (fecha de llegada, nombre del navío y el de su capitán, cargamento, etcétera), 131 "llegadas maliciosas" de barcos extranjeros: ingleses, franceses y holandeses, portugueses y desde luego algunas otras más de barcos españoles. Este tráfico irregular contrasta con las tan sólo 34 llegadas oficiales que se registraron en ese período, e

Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Humanidades y Educación, 1966; "Problèmes et méthodes d'histoire économique de l'Amérique latine", *Cahiers Vilfredo Pareto Revue Européenne d'histoire des Sciences Sociales*, vol. xvi, 1977, pp. 49-75; "Fundamentos del funcionamiento del sistema económico colonial", en: *vii Simposio de Historia Económica Comisión de Historia Económica del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1986; "Algunas consideraciones sobre la historia de los precios en la época colonial (y una nota suplementaria)", *Revista latinoamericana de historia económica y social*, núm. 7, 1er Semestre de 1986, pp. 65-103; "Commerce local régional et inter-régional en Amérique espagnole (xviè-xviiiè siècles)", en: *Mélanges d'histoire Economique offerts au professeur Anne-Marie Piuz*, Genova, ISTE, 1989, pp. 255-664, "Quelques considérations su monnaies et circulation dans le Mexique du xviiiè siècle", en: *Mélanges offerts à Frédéric Mauro*, Arquivos do Centro Cultural Calouste Gulbenkian vol. xxxiv, Lisboa-París, 1995, pp. 763-770.

²⁵ Ruggiero Romano, *Coyunturas opuestas. La crisis del siglo xvii en Europa e Hispanoamérica*, México, Fondo de Cultura Económica-Fideicomiso Historia de las Américas, 1993.

²⁶ Ruggiero Romano, *Coyunturas opuestas...*, p. 132.

incluso el autor calculaba que este tráfico irregular pudo superar, en realidad, las 200 llegadas en el período estudiado.²⁷ Otro trabajo citado por Romano es el estudio realizado por Carlos Malamud para el del Perú, donde este autor indica que entre 1701 y 1725, 70% de los productos que salían del Perú lo hacían en barcos franceses y sólo 30% restante en navíos españoles.²⁸

En efecto, a partir del primer tercio del siglo xvii, la presencia de los holandeses, instalados en Curazao, San Eustaquio y Tobago desde 1639, de los franceses, que habían ocupado la Isla Tortuga en 1640, y de los ingleses que hicieron lo propio con Jamaica en 1671, sin contar a otros "extranjeros enemigos de la Real Corona", como los llamaba el oidor Francisco de Calderón y Romero en su *Parecer*, se hizo cada vez más frecuente. Por su riqueza y población, la Nueva España se colocó desde entonces como uno de los blancos más importantes de los corsarios de todos esos países y no olvidemos que el negocio de aquéllos consistía no solamente en atacar y saquear los puertos y naves pertenecientes a la Corona de España, sino también en instalarse como proveedores de toda clase de mercancías para los súbditos americanos de aquélla. En *Coyunturas opuestas*, Ruggiero Romano nos ofrece datos y cifras que ilustran el gran apetito que los habitantes de las Indias de Su Católica Majestad, tenían por las mercaderías ofrecidas por esos "extranjeros enemigos" y nos da una idea precisa de cómo, muy pronto en el siglo xvii, una densa red de relaciones comerciales, una gran parte de ella ilícitas, se había tejido ya entre los comerciantes novohispanos y sus contrapartes, españolas o no, del Caribe y el Pacífico. Huelga decir que una gran parte de los géneros y productos que conformaban esta verdadera red comercial, entraba a hurtadillas a la Nueva España, y eran pagados mayormente en plata que salía de la misma forma.²⁹

²⁷ Zacarias Moutoukias, *Contrabando y control colonial en el siglo xvii. Buenos Aires, el Atlántico y el espacio peruano*, Buenos Aires, Bibliotecas Universitarias Centro Editor de América Latina, 1988, pp. 136-150.

²⁸ Ruggiero Romano, *Coyunturas opuestas...*, p. 135. Véase : Carlos Malamud, "El comercio directo de Europa con América en el siglo xviii", *Quinto Centenario*, núm. 1, Madrid, Departamento de Historia de América, Universidad Complutense 1981, pp. 25-51.

²⁹ Ruggiero Romano, *Coyunturas opuestas...*, pp. 136-143.

En su libro más reciente intitulado *Moneda, seudomonedas y circulación monetaria en las economías de México*, aparecido en 1998,³⁰ Ruggiero Romano retoma una vez más el estudio de esta forma casi olvidada, pero sumamente importante de comercio que era el contrabando, para mostrarnos la expansión a lo largo del siglo XVIII, de las redes de comercio ilícito establecidas a lo largo de la centuria anterior entre la Nueva España y los "extranjeros enemigos" del Caribe y el Pacífico. Nos ilustra allí igualmente cómo a través de estas redes comerciales, los metales continuaron saliendo de la Nueva España, ya fuera bajo la forma de monedas, de barras, lingotes y piñas, o incluso en pasta, y demuestra como las ligas estrechas de los grandes mineros y comerciantes novohispanos con los circuitos de exportación de metal, determinaron que en la ceca de la ciudad de México se fabricaran sobre todo monedas de plata de alta denominación, las más demandadas en aquellos circuitos.³¹ La producción preferente de grandes piezas de moneda y su fuga constante al exterior ("sangría" de medios monetarios la llama el autor), dieron como resultado una crónica escasez de circulante y una virtual ausencia de moneda menuda, hecho documentado de manera muy clara en este trabajo, lo cual quería decir igualmente que un muy amplio sector de la economía novohispana del siglo XVIII se hallaba dominado por formas de intercambio no monetario, en donde prevalecían, ya sea el trueque directo, o bien el uso masivo de fichas, vales, señas, tlacos, tlapatíos y pilones y demás modalidades de seudomonedas de circulación absolutamente restringida.³²

La plata, amonedada circulaba pues, tanto al interior como al exterior de la Nueva España, siempre en el ámbito de las grandes transacciones, aunque, sin embargo y como es obvio, ni toda la plata se amonedaba, ni toda salía tampoco de la Nueva España. De algún tiempo a la fecha, se ha insistido y con razón, en que una parte importante del déficit fiscal de la Corona española en el siglo XVII, tuvo su origen en el

³⁰ Ruggiero Romano, *Moneda seudomonedas y circulación monetaria en las economías de México*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas, 1998.

³¹ Ruggiero Romano, *Moneda seudomonedas*, especialmente pp. 115-149.

³² Ruggiero Romano, *Moneda seudomonedas*, especialmente pp. 183-209.

hecho de que conforme las economías americanas comenzaban a madurar, la circulación interna de metales preciosos aumentaba, disminuyéndose en consecuencia su salida en las flotas.³³ Y en efecto, como lo advierte el propio Ruggiero Romano, ante la ausencia casi absoluta de moneda menuda y en general, ante la escasez de moneda incluso de alta denominación, se utilizaron diversos y a veces muy sofisticados mecanismos de trueque, dentro de los cuales destacaba el uso de plata en pasta, piñas, lingotes y barretones, “imaginarias monedas toscas”, como las llamaba Antonio Valdés en 1790, pues se comerciaba con ellas estrictamente al peso.³⁴ Sobre la enorme importancia que el trato con plata no amonedada había cobrado ya para la Nueva España, llamaba la atención Calderón y Romero en 1663 cuando advertía acerca de la pérdida que para todo el mundo significaba la circulación clandestina de plata no ensayada, mucha de la cual contenía importante ley de oro, cuyos beneficiarios terminaban siendo los extranjeros que la compraban para luego refinarla. El único medio para evitar pérdidas, añadía el oidor, era ensayar y separar sistemáticamente el oro de la plata, para intercambiar ambos metales por separado, pues en (de hecho, improbable) caso de que fuera posible comerciar con plata ensayada con alta ley de oro reconocida, las complicaciones en cuanto a precios y calidades serían tales que “resultara confundirse y embarazarse el comercio público por ser estos metales por su valor y estimación la regla y medida de los contratos de todo el mundo y principalmente en estos reinos donde se comercia con barras y barretones y tejos [...]”³⁵ Barras, barretones y tejos que, desde luego, circulaban sin pagar derechos algunos al fisco.

El *Parecer* del oidor Francisco de Calderón y Romero, quien escribía en su doble función de representante de la Corona y de persona conocedora de las cuestiones mineras, ilustra en mucho la idea que se tenía en la Nueva España del siglo XVII acerca de los problemas que aquejaban tanto a la producción de plata, como al cobro de los regios derechos so-

³³ Véase por ejemplo: John J. TePaske-Herbert S. Klein, “The Seventeenth-Century Crisis in New Spain. Myth or Reality?”, *Past and Present* núm. 90, febrero 1981, pp. 116-135.

³⁴ Ruggiero Romano, *Moneda seudomonedas...*, pp. 148-149.

³⁵ *Parecer* de Calderón y Romero, núm. 16.

bre la misma. Resulta interesante constatar que las opiniones vertidas en ese documento se acercan en mucho a los desarrollos recientes en la historiografía sobre la crisis del siglo xvii y a los análisis evocados arriba acerca de los problemas de la producción y el tráfico de metales en ese tiempo; aporta a su vez, elementos de reflexión de sumo interés para el historiador. Subrayemos cómo, en primer término, el oidor Calderón y Romero no expresaba en su escrito la idea de que la minería novohispana estuviera confrontada en ese momento a una verdadera crisis. Por el contrario, para él lo único que estorbaba el crecimiento de la producción de plata en la Nueva España, era en ese momento, la insuficiencia del abasto de mercurio en relación a las posibilidades de las minas; de llegar en las cantidades adecuadas, una gran bonanza podría producirse en la Nueva España: "habiendo avío de azogue bastante; que lo serán cinco mil quintales, se sacarán en toda Nueva España por azogues y fundición en toda esta Nueva España en cada un año siete millones [...]"³⁶

En términos del oidor, la crisis hacendaria a que se enfrentaba la Corona provenía simplemente de la enorme dificultad, por no decir, de la imposibilidad que existía en los hechos, de controlar de manera directa el comercio con plata. La reducción de los derechos reales para los mineros del quinto (20%) al diezmo (10%) del producto obtenido, concedida originalmente en 1572 y que se había convertido en un privilegio permanente para aquéllos, había creado a ojos de Calderón y Romero una situación ambigua en términos de la circulación de la plata, y que propiciaba todo tipo de fraudes y desvíos. Sólo los mineros, recordaba el autor, tenían el derecho de comerciar con plata del diezmo; sin embargo, este privilegio podía ser ejercitado por el minero únicamente en primera venta, al interior (al menos en principio) del real de minas de donde esa plata había sido extraída y una vez pagados los derechos del diezmo y el uno por ciento de señoreaje. Quedaba entonces como obligación del comprador, normalmente un mercader de plata, el quintar o reducir a moneda la plata así comprada, antes de tener el derecho de negociarla a su vez. Una vez salida de manos del minero, toda la plata

³⁶ Véase más abajo en el *parecer* de Calderón y Romero, el núm. 4: *Del rescate, su marca y derechos que debe y que la prohibida de tratar y a lo que se compra y vende...*

quedaba sujeta entonces al pago del quinto, en vez del diezmo. La única solución que el oidor encontraba para resolver este enorme problema, consistía en eliminar, uniformizar los derechos sobre la plata y que todo el mundo pagara el quinto. Con ello, aducía, cesarían los motivos para que los comerciantes hicieran pasar la plata obtenida por la vía del comercio, por plata de mineros.

Sin embargo, el oidor advertía que para las autoridades imperiales siempre había sido claro que ningún minero querría pagar por su pura voluntad 10% de su producción como tributo al Rey. Debido a ello, nos dice, se les había concedido a los mineros un pequeño premio para su plata en términos de su precio, ya que al momento de calcular los derechos, cada marco era considerado como equivalente a siete pesos, mientras que al vender esa misma plata el minero podía obtener cuando menos siete pesos y dos tomines (7.25 pesos). Por otra parte, al pagarse el diezmo, la plata era ensayada y reducida a lingotes de ley uniforme; con ello se esperaba que los mineros encontraran ventajoso pagar los derechos del diezmo para contar así con lingotes de ley garantizada. Ésta se vendía siempre a mejor precio que la que no contaba con la marca del diezmo y que se hallaba muchas veces en forma de barretones (grandes bloques o lingotes de diferentes formas y pesos), o en piñas, que era el nombre que se daba a la plata tal y como quedaba recién salida del horno de fundición, o del de la amalgama después de habersele quitado el mercurio, pero que no había sido fundida en lingotes), o incluso en forma de pasta, que era la plata con el mercurio todavía incorporado. Se argumentaba que los comerciantes cobraban fuertes premios al momento de adquirirla, por ser plata sin ley garantizada.

A falta de otros medios, la Real Hacienda se hallaba, pues, reducida a apelar a la honradez de los mineros, a la vez que a su sentido de la conveniencia, incitándolos a pagar derechos, a cambio de disponer de plata con mejor precio de venta. Y es aquí justamente, donde el razonamiento de Francisco Calderón y Romero llega a su punto medular, pues el oidor nos muestra cómo existían, en realidad, mil y una razones para que los mineros, en un momento dado, decidieran de cualquier modo defraudar a la real hacienda, haciendo caso omiso de los pretendidos o reales beneficios que se les ofrecían. Todo dependía, como era natural, de las condiciones en que se hallara el minero y de la negociación que

establecía al momento de intercambiar su plata. No era raro, por ejemplo, nos dice el oidor, que en momentos de apremio, o simplemente por comodidad, el minero diera plata sin diezmar al comerciante, la cual por lo tanto no había sido ensayada oficialmente, a cambio de bienes o en pago de deudas y tomara el riesgo de obtener menor precio por ella. Incluso en esos casos, reflexionaba Calderón y Romero, no siempre el minero salía perdiendo, pues además de ahorrarse el pago del diezmo, el productor se evitaba también los gastos que significaba llevar a registrar su plata a lugares a veces muy lejanos y con ello la supuesta pérdida quedaba más que compensada.

En general, los mecanismos del fraude, razonaba Calderón y Romero, eran tan diversos como las circunstancias y necesidades de mineros y mercaderes. Apuntaba, por ejemplo, cómo en ocasiones los mercaderes que compraban plata de mineros sin diezmar, esto es, barata y fraudulenta, tenían necesidad de pagar derechos sobre ella para luego, por ejemplo, llevarla a amonedar y cerrar, con esa plata ya acuñada, alguna transacción (no olvidemos que la plata amonedada era la que contaba con mayor garantía de pureza y obtenía siempre los mejores precios). En esos casos, bastaba simplemente con que se consiguiera un "prestombres" que apareciera como minero, para que pagara el diezmo sobre plata fraudulenta y la llevara luego a la Casa de Moneda: por un módico porcentaje, siempre menor que 20% del quinto, el mercader podía transformar así plata barata en monedas de gran pureza y mejor precio, listas para ser empleadas en cualquier transacción.

Los ejemplos y modalidades del fraude abundan en el texto de Calderón y Romero y a ellos remitimos al lector. Mencionemos solamente, por último, que en concepto del oidor había sólo un género de plata que resultaba relativamente controlable y fuente segura de derechos para la Real Hacienda y era aquella que los mineros pagaban a cambio de su mercurio por medio del sistema del "consumido". Éste, como es bien sabido, consistía en que para recibir mercurio de la Real Hacienda, los mineros debían manifestar un monto de plata equivalente al que habían gastado (o "consumido", de allí el nombre) el año anterior en la producción de su plata: se calculaba que, dependiendo de la región, por cada quintal de mercurio se obtenían entre 80 y 120 marcos de plata. En principio, sólo los mineros que poseían minerales de alta ley, podían medrar

de manera lícita con este sistema. Sin embargo, como lo mostraba el oidor, también con el mercurio se cometía fraude. Sucedió, por ejemplo, que los encargados por la Real Hacienda del reparto del mercurio, lo vendieran no a mineros sino a mercaderes que luego lo revendían a mayores precios o que se lo repartieran sólo a los mineros con los que ellos tenían relaciones comerciales o de otro tipo. Existía igualmente el contrabando de mercurio, sin olvidar la existencia de minas de mercurio clandestinas en la propia Nueva España.

Todo esto y mucho más, configuraba un complejo universo de fraudes, "ocultamientos" y "extravíos" de plata, del cual nos da cuenta de manera sucinta este texto de Calderón y Romero, y que, en nuestro concepto, merece mayor atención de los historiadores.³⁷ Para el oidor, el resultado de todo ello es, por una parte, un fuerte quebranto para la Real Hacienda y por la otra, que la plata de origen ilegal circule por todas partes, tanto al interior de la propia Nueva España, como hacia el exterior, participando de los ya bien establecidos, para entonces, circuitos del contrabando trasatlántico:

La experiencia ha mostrado que de ordinario pasa una flota la tercia parte sin quintar que por el cómputo regular lo que se comercia será millón y medio además se consigue la pérdida y acabamiento del comercio de España porque solamente pasa la plata de este género a los extranjeros y enemigos que la reciben vendiendo a precio de ella sus géneros (que se pasan a) estos reinos de las Indias y como prohibidas y de contrabando vienen fuera de registro y sin pagar los derechos reales [...] sin que los españoles sean más que factores y m[ercaderes] de los extranjeros [...]³⁸

³⁷ El único estudio donde hemos encontrado citado el *Parecer* de Calderón y Romero es el de Pedro Pérez Herrero, *Plata y libranzas. La articulación económica comercial del México borbónico*, México, El Colegio de México, 1988, pp. 122, n. 15 y 135, n. 61. Allí Pérez Herrero expone puntos de vista interesantes sobre el problema del fraude con la plata, aunque, en nuestro concepto, sus comentarios no rinden verdaderamente justicia al razonamiento del oidor.

³⁸ Véase más adelante el núm. 2 del documento: "Daños que se siguen y ocasionan del extravío de la plata a la Real Hacienda de Su Majestad y al comercio de España y cuan ciertos son [...]"

Como puede verse, para la gente de la Nueva España la forma solamente indirecta en que la crisis de la economía europea en ese momento los tocaba era bastante clara, y lo mismo puede decirse de la interpretación que ellos mismos daban también al origen de las penurias fiscales por las que pasaba la Corona española. Igualmente, la consonancia de lo expresado en este documento con las tesis que acerca de esa misma crisis ha externado Ruggiero Romano desde hace ya varias décadas en varios de sus trabajos históricos, nos parece también bastante clara y de ello se desprende, como decíamos al principio, haber elegido el presente texto para incluirlo en este pequeño homenaje. Queda ya a decisión del lector que lo considere interesante (y esperamos que Ruggiero Romano se cuente entre éstos últimos), evaluar la justeza de las opiniones vertidas por Francisco Calderón y Romero y sacar de sus ejemplos y razonamientos, el mayor provecho posible.

Salvador Álvarez
El Colegio de Michoacán

DOCUMENTO

INFORME DE FRANCISCO CALDERÓN Y ROMERO, SOBRE EL EXTRAVÍO DE LA PLATA Y EL ORO SIN QUINTAR Y QUE SE PONGA EL REMEDIO QUE SU MAJESTAD TIENE MANDADO, MÉXICO 2 DE JULIO DE 1663, AGI, MÉXICO 611.*

NO. 1 ORDEN Y CÉDULA DE SU MAJESTAD PARA EL REMEDIO DEL EXTRAVÍO DE LA PLATA [...]

Por decreto del once de mayo de 1661, se sirvió vuestra señoría remitirme la real cédula de Su Majestad del dieciocho de enero de mil seiscientos y sesenta con el pedimento del señor fiscal despachada en razón. El remedio que Su Majestad manda poner en las fraudes que se cometen en la plata que se [convierten] sin quintar en piñas y barretones y para dar mi parecer supliqué a Vuestra Excelencia mandase juntar los autos que sobre esta materia se hicieron en tiempo del gobierno del excelentísimo virrey conde de Alva de Liste y habiéndoseme traído la dicha en once de junio confirmándoseme con el auto que está en los dichos a fojas ciento y dos en que se resolvió en junta general de hacienda que se hizo el veinte de marzo de mil seiscientos y cincuenta y dos que las ordenanzas que entonces hizo el conde de Alva de Liste se suspendiesen y que se guardasen las antiguas hechas en tiempo del gobierno del Sr. marqués de Montesclaros y que en cuanto a poner la marca del quinto en los reales de minas que fue el parecer de la mucha parte y lo que pe-

* *Informe de Francisco Calderón y Romero, Sobre el extravío de la plata y el oro sin quintar y que se ponga el remedio que Su Majestad tiene mandado*, México 2 de julio de 1663, AGI, México 611. Dado que no nos ha sido posible consultar el original, hemos utilizado la copia microfilmada que se encuentra en la colección de Microfilms de la Universidad de Texas en Austin Texas University Microfilms, Colección Genaro García, rollo 12, doc. 407, guide NoG. 120 17. En este microfilm, el documento se encuentra bajo el título de *Orden y cédula de SM para el remedio del extravío de plata*, sin que aparezca allí el autor del mismo. Dado que la microfilmación se realizó a partir de un original encuadernado, ciertas partes del documento resultaban ilegibles por hallarse justo en el doblado de las hojas y fueron substituidas por puntillos y corchetes. Sin embargo, esto no afecta mayormente la comprensión del documento. Agradecemos la participación de Chantal Cramaussel en la corrección de la paleografía del mismo. Los errores que puedan encontrarse son, desde luego, responsabilidad del autor de estas líneas.

dían los mineros de las minas de Pachuca, Guanajuato y Taxco se diese cuenta a Su Majestad y al real Consejo de Indias con los autos y pareceres por escrito de cada uno de los ministros de la junta y motivos en que se fundasen y que para [ello] de nuevo con vista de dicha real cédula se volviese a hacer junta general de hacienda y habiéndose conformado su excelencia con mi parecer en diecisiete de junio mandó entregar los autos al relator la dicha relación en junta que se hizo en veinte y nueve de julio se acordó lo mismo que en la junta antecedente de veinte de enero de seiscientos y cincuenta y dos en cuya conformidad los ministros que se hallaron en ella y todos los que tiene Su Majestad en esta real audiencia y tribunales de esta ciudad han dado sus pareceres por escrito y para que lo de se metieron los autos a once del mes de mayo de este año. En primer lugar se debe suponer cuan ciertos y constantes son los daños que han llegado a la publicidad y estrago que ocasiona [el extravío de plata] [...]

NO. 2 DAÑOS QUE SE SIGUEN Y OCASIONAN DEL EXTRAVÍO DE LA PLATA
A LA REAL HACIENDA DE SU MAJESTAD Y AL COMERCIO DE ESPAÑA
Y CUAN CIERTOS SON:

Su Majestad da a entender en su Real Cédula diciendo que es el derecho más principal que tiene en estas provincias y que compone el grueso de sus rentas, los quintos reales se han aminorado de manera que al mismo paso ha sucedido los envíos de sus reales tesoros en que se sigue otro daño pretencioso y es que toda la plata queda sin quintar y como tiene este vicio no se le manifiesta por el comiso y penas en que incurren quienes defraudan los quintos reales y que se pasa ocultamente a los extraños y enemigos de su real Corona sin que para reparo de daños hallan bastado muchas y repetidas ordenanzas de Su Majestad.

La experiencia ha mostrado que de ordinario pasa una flota la tercia parte sin quintar que por el cómputo regular lo que se comercia será millón y medio además se consigue la pérdida y acabamiento del comercio de España porque solamente pasa la plata de este género a los extranjeros y enemigos que la reciben vendiendo a precio de ella sus géneros (que se pasan a) estos reinos de las Indias y como prohibidas y de contrabando vienen fuera de registro y sin pagar los derechos reales

destruyendo el comercio de los de España donde se ha acabado el trato de todos los géneros de seda y lana gastándose solamente los que se labran en Francia e Inglaterra sin que los españoles sean más que factores y m[ercaderes] de los extranjeros y usurpan en la plata y en los géneros que comercian los quintos y derechos reales de ellas haciendo ganancias y conveniencias de ellos y cargando los gastos en los aprestos y costas de galeones y flotas a la Real Hacienda de Su Majestad que por falta del registro se halla a resarcirle con extraordinarios indultos con que se da ocasión al extrañamiento de dicha plata. Y es más lo que importan los quintos de la que se lleva sin registro del rescate y del diezmo que de lo que se sirve a Su Majestad en razón del indulto en cuya comprobación basta poner lo que esta [...] que da en estos autos a fojas cuarenta y una el [...] Joseph de Quezada persona de la mayor inteligencia que se halle en este reino con las experiencias de muchos años en contratos de Real Casa de Moneda de esta ciudad y ensayador de plata lo que afirma que Su Majestad pierde en cada año de su patrimonio trescientos [...] como se ha podido comprobar con que el tribunal de cuentas diese [...] de dichos años a aquella parte. Este dio por cuenta el año de mil quinientos y cincuenta y uno al veinte y dos de diciembre lo que habían montado los derechos del diezmo y el quinto con que se reconociera la pérdida que con ello había tenido Su Majestad de que nacía el transarse tanto los socorros que le solían ir de estos reinos y si esto sucedía así veinte años ha conviene con lo mismo que dice Su Majestad por estas palabras habiéndose aminorado los envíos al mismo tiempo y paso que crece el extrañamiento de la plata qué será hoy después que dio su parecer el dicho contador y que es cierto y constante que en estos años ha sido mayor la rotura y exceso como se manifiesta en los ejemplares de navíos que se refieren en la Real Cédula de Su Majestad al mismo respecto es tanto menos la plata que se labra en la Real Casa de Moneda de esta ciudad con pérdida de los derechos de señoreaje que son un real en cada marco de plata que se labra y de los oficios que todos son renunciables y en que Su Majestad tienen las mitades, tercios e intereses de grandísima importancia para su Real Hacienda y no otros daños y menoscabos que se siguen y pudieren representar.

Estos daños consisten en el comercio que se hace de plata prohibida enviándola y llevándola en piñas barretones y barras sin quintar para

cuya inteligencia es necesario suponer que las platas que se benefician y comercian en este reino son tres géneros quintada, del diezmo y del rescate.

Platas que hay en este reino de la Nueva España y que son las que siguen:

Plata quintada es la que ya no debe a Su Majestad derechos algunos del quinto y diezmo y uno por ciento. Esta se marca solamente en las cajas reales de este reino como son las de esta Ciudad de México, Zacatecas, Guadalajara, Guadiana, San Luis Potosí con una marca redonda en que están esculpidas las armas reales y se llaman quinto y por ello da a entender y manifiesta haberlo pagado y no deber cosa alguna de derechos reales la plata que lo tiene y como tal poderse tratar y comerciar con ella por las personas todas y en todos los reinos y señoríos de Su Majestad. La menor ley de esta plata del quinto es de doscientos diez maravedís y valor en cada marco ocho pesos de oro común y un tomín que son sesenta y cinco reales castellanos. Su mayor ley es de dos mil trescientos ochenta maravedís y su valor proporcionado a ocho pesos y seis tomines por cada marco que son setenta reales castellanos al marco respecto de la plata de menos ley que está baja hasta la [...] y de menos ley que puede ser la de dicha de dos mil doscientos y diez.

NO. 3 DEL DIEZMO SU MARCA LEY VALOR Y SU TRATO A QUÉ PERSONAS SE PERMITE Y TOLERA Y EN QUÉ PARTES Y LUGARES Y LOS DERECHOS QUE DEBE.

Plata del diezmo es la que el minero saca de su mina, beneficia, marca y ensaya y se llama así porque los derechos que paga son de cada diez marcos uno y se introdujo este género de plata desde que por cédula del Emperador Carlos Quinto hizo merced a todos los mineros de este reino de que en lugar del quinto que se debía y pagaba de toda la plata y oro pagasen solamente el diezmo en cuanto a la plata que en cuanto al oro pagan quinto sean mineros o no lo sean, esto es de cada diez marcos uno. Para hacerse la plata del diezmo luego que beneficia los metales el minero aparta funde y refina la plata en piñas y planchas o roscas así la llaman, la lleva al ensayador que la ensaya y pone de ley y en estándolo la vuelve al minero que del ensaye la lleva a la caja de marca a marcar como se hace en los reales de minas donde hay oficiales o alcaldes mayores y hay caja de la marca en que asiste un alcalde mayor, dos di-

putados y un escribano de minas y el contador. Y en esta caja se le hecha a la plata una marca en que está estampada una X que es lo mismo que el número diez llano y denota que la plata es del diezmo y va con las armas reales y debajo un letrero con el nombre de las minas donde se sacó la plata como Pachuca, Guanajuato, Taxco y esta es la plata llamada del diezmo que es la que los mineros sacan de sus minas. Su Majestad con dicha marca le da más precio que el que tiene en cada marco porque tiene en cada marco siete reales menos en siete [...] avos de grano para ayuda de sus gastos y por esta razón de esta plata no se cobra cosa alguna del minero que Su Majestad el Emperador le hizo merced que son de los siete reales que son de valor de la marca y la plata de este género es de baja ley que es de dos mil doscientos diez maravedís y vale cada marco siete pesos y un tomín y diez granos y cuarenta y cuarenta y nueve cincuentésimos de un grano. Y al corriente entre mercaderes y mineros siete pesos y dos tomines por no usar de quebrados; la de mayor ley que es de dos mil trescientos y ochenta maravedís vale cada marco siete pesos y seis tomines y cuatro granos.

Esta plata marcada con dicha marca queda debiendo el otro diezmo que el minero debe pagar a Su Majestad con más uno por ciento que añadió de derechos para toda la plata y oro por cédula de Su Majestad el Sr Felipe II y estos derechos se cobran al tiempo que se quinta dicha plata en la Caja Real donde toca el reconocer y quintar el Real de Minas donde se sacó hasta estar ensayada y marcada la plata está prohibido con graves penas por la ordenanza 25 de minas y azogues el poderse dar en empeño, pagar ni otra manera por ningún minero a mercader ni a otra persona alguna. Y en estando marcada por la marca del diezmo se tolera y permite el poderse vender por conveniencia de los mineros y dentro de los mismos mineros tienen obligación manifestarla ante el alcalde mayor y escribano y sacar testimonio de su manifestación con razón de la persona, cantidad de plata que saca, en cuantas barras su número y su ley sin poderla vender en saliendo del real de minas la han de llevar en línea recta a quintar en la caja real donde toca y en sacándola sin testimonio de la manifestación el que la saca la tiene perdida con tras graves penas y en llegando al lugar en donde está la Caja Real tiene obligación de llevarla a quintar en ella dentro de veinticuatro horas sin que pueda vender o enajenar a persona alguna antes de haberse

quintado si no es en esta ciudad a los mercaderes de plata que labran en la casa real de la moneda los cuales la pueden recibir y comprar por sus oficios y la compran y pagan por su justo precio y valor asentando en sus libros que tienen del trato de plata la partida que compran según y con la misma razón que se contiene en el testimonio de manifestación donde recibió al que se la vende con que se satisface en el real de minas donde la sacó, quedando obligación de quintarla a cargo del mercader de plata el cual sin estar quintada o reducida a moneda no la puede tratar ni enajenar a persona alguna porque como va dicho el comercio y trato de plata del diezmo solamente se ha tolerado o permitido a los mineros dentro de los reales de minas como se contiene en la ordenanza quinta de las que nuevamente hizo el virrey conde de Alva de Liste el año de 1651 y se colige de dicha ordenanza 25 de minas y azogues esta plata llamada del diezmo es en el precio, valor y medida entre las del quinto y del rescate.

NO. 4: DEL RESCATE, SU MARCA Y DERECHOS QUE DEBE Y QUE LA PROHIBIDA DE TRATAR Y A LO QUE SE COMPRA Y VENDE.

Plata del rescate es la que los mercaderes y personas particulares y los mismos mineros rescatan en los reales de minas y por esto se llama del rescate consiguiéndola de los indios laboríos y personas pobres que trabajan en las minas los cuales de los metales que sacan hurtando de ordinario las piedras de mejor ley que llaman pepenas al ser escogidas las benefician y funden en los hornillos y la plata que sacan la venden a los mercaderes y a otras personas y a los mismos mineros y esta plata y toda la que sacan y benefician de metales que compran a personas particulares que no son mineros ni tienen minas manifestadas y registradas debe pagar el quinto con más el uno por ciento para que se conozca ser de este género y deber estos derechos al tiempo que se marca en la misma forma que se marca la del diezmo, se distingue con una marca en que está una R con una corona que quiere decir Rescate y en llegando a la Caja Real a quintar se cobra enteramente de ella el quinto y uno por ciento de este género según la opinión de personas inteligentes será de ocho partes la una de la plata que se saca en todo este reino y de todos géneros de plata habiendo avío de azogue bastante; que lo serán cinco

mil quintales, se sacarán en toda Nueva España por azogues y fundición en toda esta Nueva España en cada un año siete millones.

Este género de plata el del rescate no está permitido tratar ni comerciar dentro ni fuera de los reales de minas porque conforme a las dichas ordenanzas solamente está permitido el tratar y comerciar plata los mineros dentro de los reales de minas y esta es la del diezmo la del rescate no tiene ley ni precio y valor fijo y al que comúnmente se suele comprar dentro de los reales de minas es a seis pesos cada marco y a seis y dos reales y fuera de las minas a seis pesos.

NO. 5: DE LA MARCA DE LA CORONILLA DIFERENTE A LAS DEMÁS Y PORQUÉ ES PROHIBIDO EL TRATAR CON ELLA NI QUE LA COMPRE PERSONA ALGUNA:

Hay otra plata que se distingue de los tres géneros referidos y por no ser de trato y comercio no la pongo entre las demás y para comprender todo género de plata diré lo que es; esta plata es la de Su Majestad que se cobra del procedido de azogues que se dan a los mineros y no se le echa el hierro o marca del diezmo sino sólo la marca de la coronilla que es la que tiene una corona y el nombre de las minas de donde es la plata luego que la cobran los alcaldes mayores se han de hacer cargo de ella y entrarla en el cofre o caja de tres llaves sin que se saque si no es para entrarla a llevar a enterar a la Caja Real por cuenta y pago de azogues. Esta plata tiene la dicha marca distinta de las demás para que se conozca ser de Su Majestad y procedida de sus reales azogues; y es prohibida de tratar y contratar ni de que persona alguna la pueda comprar aunque sea mercader de plata por la conveniencia de Su Majestad tiene en el precio de azogues esté distinto y separado; y que los alcaldes mayores no traten ni contraten con la dicha plata Real. El alcalde mayor que hace lo contrario y que echa marca del diezmo a dicha plata si no es en el caso singular y con las cantidades que se permite por sus ordenanzas tiene pena de privación perpetua de su oficio y de dos mil ducados como se contiene en las ordenanzas 24 y 31 en que se da razón de las conveniencias que hay que se guarden con puntualidad y si se ofrece de nuevo otra para que no se dejen de observar; y que los pagos de azogue se hagan indispensablemente en plata de la coronilla por haber mandado Su Majestad a los señores virreyes conde de Alva de Liste y duque de

Albuquerque por cédulas de mayo de 1651 y de 12 de febrero de 1652 y de 11 de marzo de 1658 y a vuestra excelencia en cédula de 23 de marzo de 1660 el procedido se remita a las flotas y despachos para España por separado y por cuenta aparte a orden del señor presidente del consejo de Hacienda y con relación distinta de lo que procede por tenerlo destinado a los reparos de las minas del Almadén con que haciéndose los in[gresar][...] en la forma dispuesta por dichas ordenanzas se hallará conseguido lo que Su Majestad manda pues por su marcar la plata procedida de azogues está distinta de las demás platas sin que con ellas se pueda confundir y es fácil separarla y remitirla por su cuenta aparte en que Su Majestad tendrá también los intereses de poderla labrar y reducir a moneda en sus casas Reales de Moneda lo cual será imposible que se pueda conseguir dando los azogues como de algunas años a esta parte se han vendido a reales de contado o en otra forma.

NO. 6: COBRANZA DE AZOGUES EN PLATA DE LA CORONILLA POR EL ORDEN DEL CONSUMIDO:

Para mayor inteligencia pondré la forma que dan las ordenanzas para esta labranza. Su Majestad da a los mineros en cada quintal de azogue por ochenta y dos pesos cinco tomines y nueve granos que es la costa que le tiene; esta cantidad la paga el minero por orden del consumido de azogue según la plata ensayada que lleva a marcar la cual se asienta como tengo dicho en el libro de la marca y en otro libro que se llama del consumido para que en él conste y se haga la cuenta del consumo de azogues que corresponde al beneficio de la plata conforme a la ordenanza 26 y a lo que se consumen en cada real de minas está hecho compuesto y regularizado en la manera siguiente. En el real de minas de Guanajuato con un quintal de azogues se gana y producen ciento veinticinco marcos de plata; en Pachuca cien marcos, en los demás reales de minas de este reino ochenta y cinco y noventa marcos de plata como refiere la ordenanza 8 del virrey conde de Alva de manera que si el minero de Pachuca trae a marcar cien marcos de plata le da el Alcalde Mayor un quintal de azogue dejando cobrado su precio y enterado en la Real Caja; de la misma plata que trae a marcar de la cual se cobra en lugar de los dichos ochenta y dos pesos y cinco tomines y nueve granos; diez

marcos, cuatro onzas y siete tomines de plata de toda ley; y si es de los dos mil dos cientos y diez cobra once marcos y tres onzas y tres tomines de plata; y la marca con la coronilla con la cuenta y razón que se contiene en las ordenanzas citadas y al mismo respecto se le da al minero más o menos azogue conforme la plata que lleva a marcar y el que por ella parece consumido.

Entendida la diferencia de platas y la forma dispuesta para la administración de las marcas fácilmente se tiene conocimiento de las que son prohibidas de tratar y comerciar y en qué se extravían y usurpan los reales derechos y en cuanta cantidad la plata quintada queda libre y como tal se puede tratar y comerciar por todos y en todas partes públicamente y en ella no hay usurpación alguna llevándola (como se debe hacer) en registro; la del diezmo debe derechos a Su Majestad el diezmo y uno por ciento, la del rescate debe el quinto y uno por ciento. En éstas dos se usurpan los derechos como prohibidos al trato y comercio nunca se pueden registrar ni manifestar por el comiso y penas corporales en que incurren los que los defraudan; a los principios se comenzó a cometer delito con el recato y temor que pide su gravedad y las penas impuestas por leyes y cédulas de Su Majestad y ordenanzas de minas en tan corta cantidad de plata que el daño no era sensible y al paso se procedió con desprecio y descuido en la averiguación y castigo y fue creciendo el exceso y pasando a muchas personas hasta que perdido el temor y respeto de los jueces a las leyes y penas llegó a la codicia de mayores ganancias se hizo trato de la plata más prohibida que es la del rescate porque comprándola los mercaderes y cargadores de flota al mayor precio que suele tener en este Reino que es a seis pesos y cuatro tomines cada marco y al tiempo de los despachos a siete pesos que son cincuenta y seis reales en los puertos de España la vendían los extranjeros a ocho pesos y a ocho y medio usurpando el que la compraba todo lo que monta el quinto y derechos de uno por ciento partiendo el robo y ganancia tan ilícita con los extranjeros enemigos de la Real Corona de Su Majestad viendo los mercaderes y naturales de este reino y los mineros la solicitud con que los cargadores de flotas buscaban y compraban esta plata hicieron también ellos el mismo trato y granjería rescatándola en las minas y comprándola en esta ciudad entre año a los tiempos que no hay flota y guardándola para venderla en ocasiones de despachos y

subieron el precio corriente a cuatro y seis reales más en cada marco y la empezaron a vender ligándola con metales de poco valor y dejándola sin refinar con que los cargadores y mercaderes de flotas al tiempo que la vendían a los extranjeros hacían ensaye de ella se hallaban engañados en cuanto a la ley y en el tercio de la dicha plata de manera que no la querían recibir en los puertos de España si no era con condición de que se había de rebajar la merma y desperdicios que tuviese hecho el ensaye en Inglaterra Holanda y otras partes para a donde se compraba hallándose y pasando por esto los vasallos de Su Majestad necesitados de no tener otra salida de dicha plata y quedando sin recurso alguno contra las personas que la compraban en este reino conque lo mismo que inventó su codicia empezaron a sentir mayores daños como se contiene en la Real Cédula de Su Majestad por estas palabras:

“De ordinario viene en cada viaje una tercia parte de plata en este género de piñas y barretones (así está la del rescate) con sentimiento de los comerciantes que la recibían en Puerto Velo por la cuenta que en ella hay respecto a la merma y desperdicio que tienen. Con estas experiencias de los daños que recibían los mercaderes y cargadores de flotas y sus correspondientes en España dejaron de comprar y hacer trato de la plata del rescate de manera que ya no la quieren recibir si no es a bajo precio y con reconocimiento de que está refinada descargada de azogue y de buena calidad además del daño que tenía Su Majestad en usurpación de los reales quintos y derechos se causaba otro de no menor importancia y pérdida en la cobranza de azogues porque los mineros hacían trato de la plata del rescate no la ensayaban ni marcaban con que faltaba el medio dispuesto por las reales ordenanzas para la cobranza de azogue por el orden del consumido y también se dejaban de cobrar las deudas antiguas y rezagos que deben las minas y mineros de los depósitos de azogues que se cobran en la misma forma por el orden del quinceavo, el veinteno, esto es de cada 15 o de cada 20 marcos de plata de la que marca el minero uno conforme le está hecha espera y debe pagar según y con la cuenta y razón que se contiene en la ordenanza 26.

Los mineros se hallaban perdidos desaviados sin azogues porque como por las ganancias de la plata y no pagar las deudas atrasadas a Su Majestad la dejaban de pagar y marcar; no podían tener azogue por el orden del consumido conforme a la ordenanza; y para que no les faltase

se empezó a introducir la venta de azogues a reales de plata de contado comprando los mercaderes y personas particulares en esta ciudad con poderes de mineros y con informaciones que de ordinario son supuestas de que tienen metales y minas con beneficio corriente con que los mismos que compran los azogues hacen gran feria de ellos y los venden a los mineros a excesivos precios; estancan y rescatan la plata haciendo granjería de ella, daños que son públicos y que necesariamente se siguen de no guardarse ni observarse las ordenanzas y los demás inconvenientes que refiero en el número 5 y 6 y que necesitan de eficaz y pronto remedio.

NO. 8: LA PLATA PROHIBIDA QUE HOY SE TRATA Y EXTRAVÍA ES LA DEL DIEZMO Y LA DEL RESCATE SE HACE DEL DIEZMO CON QUE ESTÁN PERDIDOS LOS DERECHOS DE QUINTOS.

La malicia que se introdujo y que admite la plata del rescate y las mermas y desperdicios que tenían en ella los mercaderes de España obró lo que debiera hacer la observancia y [...] de las leyes y de las ordenanzas y sus penas para que dejasen su intento y como la codicia estaba tan arraigada y era grande el descuido para el remedio se ha continuado con mayor exceso el trato y comercio de plata prohibida y con la misma disposición en la del diezmo que es la que hoy se extravía y se lleva fuera de registro y por caer en comiso y tener las mismas penas haciendo [...] del diezmo y uno por ciento que esta plata debe a Su Majestad con ella han asegurado los cargadores de flotas y mercaderes de España el remedio que dice la Real Cédula procurando el comercio y las pérdidas que tenía porque la plata del diezmo en su ley y valor intrínseco no se diferencia de la del quinto y solo se distingue en la marca que sirve para denotar y que se conozca que aquella plata es deudora de los derechos que en ella tiene Su Majestad y hasta haberlos pagado no se puede tratar ni comerciar como se ha explicado en el número 3.

En pasando a los puertos de España como va ensayada y de ley marcada la reciben y compran los extranjeros como si fuera quintada y casi al mismo precio porque para ellos no tiene el menos valor que con la marca que le da Su Majestad para el comercio de sus reinos; el precio a que la compran es de 70 a 71 reales y quintada a nueve pesos que son

72 reales, con que sin riesgo de perdidas los que tienen este trato granjean lo que va a decir el precio a que vale por la marca de Su Majestad al último en que la venden a los extranjeros lo que importa la liga que admite la plata y el comprarla algo menos que si fuera quintada y el apartar el oro que lleva que en siendo menos de 40 granos por las costas que tiene el apartarlo en este reino no se aparta y ellos por su inteligencia lo hacen a menos costa y también consiguen sacar plata fuera de los reinos de España y vender a trueque de ella sus géneros y mercaderías; no solamente se extravía la plata del diezmo sino que a sombra de ella y con su marca se ensaya y pasa la del rescate jurándola y marcándola los mineros como si fuera suya y de sus minas con que la merced y privilegios que se les concedió de que paguen solamente el diezmo lo han convertido en fraude de los quintos que tiene Su Majestad en toda la plata del rescate esto lo hacen recatándola ellos mismos si tienen caudal o en confianza por hacer conveniencia a los alcaldes mayores y personas particulares que cedan los azogues y avíos y minas y haciéndolas sin más diligencia que ésta del diezmo la suben de precio siete reales y la ponen de ley con que casi totalmente ha cesado la plata del rescate y los derechos de quintos como se pudiera realmente comprobar si con distinción se da testimonio de lo que valen de las cuentas de la Real Caja de esta ciudad la plata del rescate que hay se consume en plata labrada que se gasta dentro del reino y se vende marcada la plata con la marca del diezmo con facilidad se extravía sacándola de los reales de minas donde no hay Cajas Reales con el pretexto de que la traen a quintar a la Real Caja de esta ciudad y entrando en ella se oculta y vende a los mercaderes y cargadores de flota. El remedio para este daño está prevenido y dispuesto de que toda la plata que se sacare de los Reales de Minas sea con testimonio de su manifestación no sirve para más que se disculpasen con él los que son aprehendidos y los alcaldes mayores y escribanos dan los testimonios de manifestaciones sin que de ellas tengan libro como se debe con la distinción de la de cada año y correspondencia que con él se debe hallar a las partidas de plata que se contiene en los libros del ensayador y de la marca y aunque las personas que sacan la plata de los Reales de Minas deben llevar certificación de oficiales reales por haberla quintado o recibe testimonio de haberla vendido a mercaderes de plata no se lo piden ni en esto hacen diligencia los alcaldes mayores.

NO. 9 EL DAÑO CONSISTE EN LAS DIFERENCIAS DE PLATAS QUE EL REMEDIO ES HACER TODA LA PLATA DEL QUINTO Y COMPRUÉBASE CON LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CAJAS DE OFICIALES REALES.

De lo contenido en los números antecedentes se colige lo que comprende en las palabras siguientes de la cédula de Su Majestad "tengo entendido la rotura que corre la fraude de los quintos por este medio de traer la plata en piñas barretones y barras para quintar y que el principio de esto tiene su origen en las propias minas, toma fuerza con el calor que los mineros hallan en las personas más poderosas y de obligaciones de las Indias mediante a ser ellos los que tratan y contratan que son tres puntos; la rotura y exceso de trato en que [...] consiste y porque personas originadas [...] y para que naturalmente se venga en conocimiento del remedio es de advertir que esta diversidad de diferentes géneros de platas los hay en los Reales de Minas de este reino donde se administran y cobran los azogues con los Alcaldes Mayores y no hay la marca del quinto sino la del diezmo y del rescate en los Reales de Minas donde no hay oficiales reales ni las cajas como las minas de Zacatecas y en San Luis Potosí y en las cajas de Guadalajara y Guadiana no hay trato ni comercio lícito de plata que no sea con la marca del quinto y el que tratare y comerciare sin quintar la tiene perdida con otras graves penas y lo mismo si la saca sin quintar fuera del distrito de dichas reales cajas aunque sea para llevarla a quintar a otra parte porque para obviar los fraudes que con este pretexto se pueden cometer se prohíbe de llevar a ensayar y marcar plata de unos Reales de Minas a otros por las ordenanzas 21 y 22 de minas y azogues en estos reales donde hay cajas y en los de sus distritos, luego que sacan la plata los mineros por sus personas y por sus mayordomos y otras personas con poderes suyos que esto está tolerado, lo llevan al ensayador el cual ensayada la asienta en su libro con la razón que se ha dicho; y hecho el ensaye se lleva la plata a jurar y marcar a la real caja donde están juntos los oficiales reales y escribanos de la caja y balanzario y por el libro del ensayador y sus partidas conforme a la ordenanza 31 la reconocen, pesan y asientan en libro de la marca y los libros del consumido y que donde halla azogues como en Zacatecas, Guadalajara y Guadiana de manera que queden iguales los libros y con correspondencia al de el ensayador (que es el fiel de toda la plata y el oro de la administración de minas) y la marcan con la marca del quin-

to cobrando al mismo tiempo y haciéndose cargo los oficiales reales de todos los derechos que pertenecen a Su Majestad de dicha plata si es minero del diezmo y uno por ciento y si lo es del quinto y uno por ciento; si no lo es del quinto y uno por ciento y si la plata tiene oro debe el ensayador pintar los granos que tiene y si llegan a cuarenta (conforme a la ordenanza) se debe apartar y cobrar el oro sin distinción de persona, el quinto y uno por ciento. En estos reales de minas donde hay cajas y la marca del quinto toda la plata y oro reconoce la marca sin que se extravíe cantidad considerable por las razones siguientes.

Primero porque cesa todo pretexto para que se permita y tolere tratar y comerciar plata sin quintar teniendo la caja y marca dentro del Real de Minas, lo otro porque el minero por el oro que tiene su plata principalmente en las minas de San Luis Potosí nunca la vende sin ensayar porque la vendiera a precio de plata del rescate y perdiera el oro que suele valer más que la plata y en reconociendo el ensaye sin salir del poder del ensayador se debe llevar a quintar a la Real Caja lo otro porque el minero (casi siempre son los que marcan plata y toda se marca por mineros) antes pierde que gana dejándola de marcar porque por razón del diezmo que no pagan ganan siete reales en cada marco dándole valor a su plata con la marca del quinto catorce reales más del diezmo suyo y otros siete que pertenecen a Su Majestad más los derechos de uno por ciento. Y así con el interés de no perder el minero los siete reales que le tocan reconoce el ensaye y marca Real del quinto y la plata paga todos los derechos que debe y queda fuera de toda su ley y su justo precio y valor permitida y libre para poderla comerciar sin limitación alguna todas y cualesquiera personas en los reinos y señoríos de la Real Corona de Su Majestad y quitada la marca del diezmo falta el medio con que el minero pone la plata del precio que le importa y con que se da camino para su comercio y extravío y se ve que la llave de la seguridad de los quintos de plata y oro y de los diezmos y derechos de uno por ciento es la marca del quinto.

NO. 10 EN EL MEDIO DE LA MARCA DEL QUINTO CONVIENEN LOS PARECERES DE CASI TODOS LOS MINISTROS Y PERSONAS PARTICULARES Y MINEROS HABIÉNDOSE HECHO EXPERIENCIA DE LA DIFICULTAD QUE TIENE USAR DE OTROS MEDIOS.

Este medio se halla comprobado no sólo con las razones referidas sino también con el sentir y común parecer de las personas prácticas y las más inteligentes en materia de minas que ha tenido este reino de doce años a esta parte y lo que más se debe atender lo proponen y piden los mineros con la experiencia de no ser fácil poderse usar de otros medios para asegurar la cobranza de los quintos y derechos reales porque habiendo el excelentísimo señor virrey conde de Alva procedido en este negocio con mucho desvelo y cuidado hizo llamar a esta ciudad personas de inteligencia y mineros y con todos ellos los que se hallaron en ella muchas juntas de palabra y por escrito dieron sus pareceres y los de más importancia se pusieron en los autos y los remitió el señor Pedro Milian fiscal que entonces era de esta Audiencia para que los viese y pidiese lo que fuere más del servicio de Su Majestad y con ellos vistas las cédulas y leyes y mandamientos y ordenanzas antiguos y modernos dispuso una provisión de doce puntos que comprendían los medios y prevenções que se juzgaron necesarios y convenientes para ocurrir y remediar el daño acrecentando las penas de las ordenanzas antiguas y a su tenor se hicieron doce que están en los autos del 18 de marzo de 1651 y se pusieron como añadidos a los que se observan del excelentísimo señor virrey marqués de Montesclaros del año de 1606 y se pregonaron en esta ciudad y en los lugares donde hay cajas y congregaciones de minas e impresas se dieron a los alcaldes mayores para que las ejecutasen y hiciesen observar y aunque por entonces pareció que con ellas quedaba asegurado el remedio llegando a ponerlas en práctica ser reconocieron graves inconvenientes y que era imposible ejecutarlas sin destruir o atrasar el beneficio de las minas y que con el remedio que se procuraba para obviar la pérdida y menoscabo de los derechos reales se impedía el beneficio de las minas en que consistía y se desaviaba a los mineros cuyo avío y desahogo y fomento se debía en primer lugar atender y procurar por ser vasallos y tan útiles e importantes al servicio de Su Majestad aumento de las reales haciendas conservación del comercio y de la monarquía y judicialmente salieron haciendo las contradicciones que están en los autos los diputados y mineros de los Reales de minas de

Pachuca, Taxco y Guanajuato que son los más cuantiosos del distrito de la Real caja de esta ciudad y hallando de los inconvenientes que se le seguían en lo dispuesto por la ordenanza 7 y del remedio del daño del extravío de la plata los mineros del Real de Pachuca en su petición a foja 30 de los autos en la vuelta de ella dicen lo siguiente:

“El cual [hablan del daño] tiene el remedio y el que no se desanime la plata ni derrote ni pueda haber fraude contra el Real haber y esté lo más en esta república honrándola y favoreciéndola propuso el excelentísimo conde de Alva de Liste virrey de esta Nueva España que es poner el quinto en este real con lo cual Su Majestad no será defraudado ni el minero vejado ni otro alguno podrá cometer porque la plata que en poder de cualquiera persona se cogiere y en cualquier parte se hallare ensayada y sin quinto lleva consigo la sospecha y aun evidencia de que es para defraudar este derecho a Su Majestad y sin más prueba que ésta queda perdida y el que la tiene reo y comprobado del delito y con esto se remedia y la vejación del minero que tan amparado y ayudado debe ser el cual está trabajando vendida la vida y afanando siempre adeudado y necesitado”

Y más adelante y al mismo propósito dicen: “y no parece pueda redundar algún daño ni haber inconveniente para ponerse aquí dicho quinto, antes el eficaz remedio para que ni en estos Reales la plata salga y en ellos se pueda extraviar ni otra alguna pues en hallándola sin quintar se da por perdida y [...] Su Majestad y se castiga al agresor y no se puede extraviar en esta forma ni una onza de plata y el minero la entrega quintada a su aviador o abonadores y con esto se excusarán las diligencias que se demandan hacer por la ordenanza” las cuales razones por ser tan del caso y que expresan las conveniencias de este medio y consentimiento de los mineros me ha parecido poner a la letra y no obstante la respuesta que dio el señor fiscal pareció imposible poderse ejecutar las ordenanzas hechas y principalmente las 6, 7 y 8 sin que se ocasionase la despoblación de los Reales de Minas y habiéndose mirado la deliberación necesaria y conferido con las personas que intervinieron para hacer las ordenanzas mandó el señor virrey formar junta general de Hacienda a 20 de mayo de 1652 en que se resolvió que se suspendiesen con toda puntualidad [y] se observen las ordenanzas antiguas y que en cuanto a poner la marca del quinto en los Reales de Minas que fue en

lo que convinieron todos los pareceres de personas particulares y ministros de la junta, se diese cuenta a Su Majestad en su Real Consejo con los autos y pareceres por escrito y motivos en que cada uno se fundase y habiéndose con ocasión de la Real Cédula de Su Majestad vuelto a ver en juntas que vuestra excelencia mandó formar a 29 de julio de 1661 se acordó lo mismo y así de conformidad sienten todos los señores ministros que Su Majestad tiene en esta Real Audiencia y demás tribunales que no hay otro medio que poner la marca del quinto en los Reales de Minas y al tiempo que se lleva a marcar la plata cobrar todos los derechos que debe a Su Majestad según y como se hace en las cajas de oficiales reales con que por la experiencia y común sentir y se ve y reconoce la dificultad de otro cualquiera remedio y que este como fácil y aprobado de todos es el que se debe poner en ejecución.

NO. 11 LAS CAJAS REALES DONDE [...] LA MARCA DEL QUINTO [...] LOS EFECTOS QUE [...] EN LOS DERECHOS REALES [...] EL DAÑO PRINCIPAL DEL EXTRAVÍO DE PLATA [...] EN LAS MINAS HIZO [...] EN LA CAJA REAL DE MÉXICO. Que el extravío de la plata y usurpación de los derechos de quintos y diezmos tenga su origen en los reales de minas donde se administra con la marca del diezmo y por Alcaldes Mayores se verifica con la cuenta y tanteo que hacen los señores contadores en su parecer a fojas 119 de los autos de lo que montan estos derechos en las Cajas Reales donde hay solamente la marca del quinto y lo que valen en la Real Caja de esta Audiencia según las cuentas presentadas en el tribunal estos últimos años, regulado por quinquenio en esta manera.

En la Real Caja de Guadalajara que es la de menos consideración monta el cargo de lo cobrado de quintos y diezmos de los cinco años últimos de sus cuentas doscientos sesenta mil trescientos sesenta y dos pesos siete tomines y nueve granos. En la de Guadiana monta el cargo de estos dichos años cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y tres pesos cinco tomines y corresponde a cada año noventa mil noventa y cuatro pesos seis tomines. En la de Zacatecas monta el cargo de cinco años seiscientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos cinco tomines y seis granos y en cada caño corresponden ciento veinte y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos siete tomines y seis granos. En la

Real Caja de esta ciudad de México en su distrito se comprenden 14 alcaldías mayores de Reales de Minas con repartimiento de azogues y cajas con la Real marca del diezmo y otras siete u ocho haciendas de minas cuantiosas con que el consumo de azogues y plata que se saca y beneficia es en doblada cantidad que cualquiera de dichas tres Reales Cajas en el quinquenio monta el cargo de sus últimas cuentas de lo cobrado de los derechos de quinto y diezmos trescientos treinta y dos mil seiscientos veinte pesos y un tomín y ocho granos con que corresponde a cada año setenta y cuatro mil quinientos veinte y cuatro pesos seis tomines y cuatro granos.

De que se colige que el daño está en los Reales de minas de su distrito pues los derechos de quintos y diezmos que se cobran de plata no lo igualan [con tanta cantidad menos] a los que se cobran en las cajas de Guadiana y Zacatecas y para mayor comprobación se verá cuan cierto; haciendo la cuenta de los derechos de diezmos y uno por ciento que corresponden y que se han debido cobrar de la plata sacada en sólo dos Reales de Minas del distrito de toda esta Real Caja que son Guanajuato y Pachuca; conforme a los azogues que se las ha repartido en los mismos cinco años que se corresponden a la regulación hecha por las últimas cuentas presentadas en tribunal en esta manera el año de 53 y de los años hasta el año de 57 que es un quinquenio consta haberse dado a los Alcaldes Mayores para el Real de Minas de Guanajuato 1 280 quintales de azogues que conforme a la regulación hecha de lo menos que corresponde en dicho Real de Minas se sacan con cada quintal 125 marcos de plata y corresponden a los azogues repartidos y consumidos en él 160 000 marcos cuyos derechos del diezmo y 1 por ciento son 17 440 que reducidos a reales a razón de 8 pesos 7 tomines cada marco montan en los cinco años 152 600 pesos y corresponde en cada año 30 520 pesos.

A el Real de Minas de Pachuca y sus agregaciones Alcaldes Mayores y mineros consta haberse repartido 2 006 quintales de azogue que conforme a la experiencia de aquel Real corresponde a 100 marcos de plata por quintal y produjeron 200 600 marcos y los derechos del diezmo y 1 por ciento que se debieron pagar a Su Majestad en 218 865 marcos de plata que reducidos a reales montan en los dichos cinco años 191 313 pesos 1 tomín y corresponde en cada un año a 38 264 pesos 5 tomines y juntas las dos partidas de cada año suman 68 764 pesos 5 tomines (con la dife-

rencia de 5 740 pesos) corresponden a todo lo que monta el cargo de la caja de esta ciudad de México en cada un año de todos los quintos y diezmos de su distrito sin hacer cuenta y dando por extraviada toda la plata que en dichos reales se sacaría más por sobra y mejor beneficio de azogues y toda la plata del rescate y la que se saca por fundición que en el Real de Guanajuato es la quinta parte de la plata de el de Pachuca cantidad considerable de que se colige y con evidencia se saca que toda la plata que corresponde a los demás azogues repartidos en los demás Reales de Minas de su distrito que son doce sin las haciendas y la que se ha sacado por fundición y de rescate toda se ha extraviado y dejado de pagar los quintos y diezmos y se ha hallado fuera de registro en las flotas y ha pasado a los reinos extranjeros con que ha llegado a tanta disminución y menoscabo este ramo de Real Hacienda de esta Real Caja que siendo el más principal consta por las cuentas de los años antecedentes como lo afirman los dichos señores contadores en su informe que importaba más de 300 000 pesos y hoy no llega a 65 000 pesos con que la pérdida y baja es de cinco partes las cuatro 225 000 pesos cada año y el extravío de la plata que corresponde a la baja de esta cantidad de derechos es de más de 220 000 marcos de plata que valen poco menos de 2 000 000 de pesos. Evidentemente se manifiesta que el daño principal está en los Reales de Minas del distrito de la caja de esta ciudad donde hay la marca del diezmo y Alcaldes Mayores y que es donde se debe aplicar el remedio siendo también cierto que cada día toma mayor fuerza y crece el desorden por la razón que se contiene en la Real Cédula de Su Majestad.

Propónense los medios quedando los que son de parecer que se ponga la marca del quinto en los Reales de Minas y así administren los Alcaldes Mayores [...]

Los fundamentos y razones referidas manifiestan el daño y que consiste en los Reales de Minas del distrito de la Real caja de esta ciudad y que el remedio es que toda la plata reconozca la marca del quinto pero como materia que se ha de introducir de nuevo y es necesario ampararse de lo establecido de tantos años a esta parte la dificultad que se ofrece está en dar la forma conveniente para la seguridad de los derechos reales y en enviar las marcas del quinto, el mayor número de pareceres es

que se ponga en todos los Reales de minas donde hay caja en lugar de la marca del diezmo con que se elijan por Alcaldes Mayores personas de toda confianza y satisfacción y que se les den los oficios por tres o cuatro años y con que para la seguridad de la marca del quinto haya de haber caja de tres llaves, que la una la tenga el Alcalde Mayor la otra uno de los Diputados y la otra el escribano público si lo hubiere y si no el otro diputado y que al tiempo de quintar la plata lo hagan con asistencia del ensayador y que acabando el oficio de residencia el alcalde mayor y con él los demás con que a los que tienen este voto les parece podrá correr con satisfacción la buena administración de la marca del quinto y la cobranza de los derechos Reales y para que esto no se ejecute se ofrecen las dificultades siguientes.

Lo primero que es cierto y que está bastantemente comprobado que el daño se ocasiona y causa por la mala administración de los Alcaldes Mayores que son los principales tratantes y mercaderes de la plata de muchos años a esta parte y fijar el remedio en los mismos que ocasionan el daño será dejarle en su ser con mayores comodidades para el delito que conseguir y no se debe buscar la seguridad donde se conoce que está el peligro y aunque se supone que los Alcaldes Mayores han de ser personas de toda confianza es un supuesto que siempre se busca y pocas veces se halla y si hubiese cuatro sujetos de toda confianza y satisfacción hombres de honra de cristiandad y de buena cuenta y razón inteligentes en la materia de minas y de las ordenanzas que se han de guardar no pide menos que esto lo que se les encarga que es la fiel administración y cobranza de azogues y de la Real Hacienda de Su Majestad será imposible hallar doce que son menester para Alcaldes Mayores de otros tantos Reales de Minas que tiene la marca del diezmo en el distrito de la Real Caja de esta ciudad y otros que les puedan suceder en los oficios y si hoy es tan dificultoso hallar uno a propósito para Alcalde Mayor de minas adonde habrá tantos como son menester. Lo otro por experiencia se ha visto y reconocido el riesgo que tiene y el daño que ocasiona haber puesto la marca del diezmo en manos de personas particulares en que los intereses son menos y siendo [...] es cierto este daño y que es el que se procura remediar no parece que puede [acabar]. En buena razón que se haga lo mismo con la marca del quinto que es la de mayor confianza y es la que da el último y más subido valor a la plata

y al oro y en que el Rey Nuestro Señor tiene puesta la llave y seguridad de todos sus derechos reales y no se asegura conque de haber caja con tres llaves en que esté la marca y que la tengan tres personas diferentes y que al tiempo de marcar la plata se haga con asistencia del ensayador porque todo esto y lo demás que se requiere y pueda desear para la buena administración de la Real Hacienda está dispuesto y prevenido en las ordenanzas 19-20 y 31 de minas y azogues y no basta para que los Alcaldes Mayores las guarden no los mineros que son interesados y diputados en las marcas de la plata y dependientes del Alcalde Mayor por los azogues que tienen y reciben de su mano que son el principal avío de las minas con que se da fiar la marca del quinto de los mismos de quien se guardare y de cuyo poder se procura secar la marca del diezmo y no se satisface con que se den Residencias porque si al Alcalde Mayor no se le prueban hoy los delitos menos se podrán probar siendo tantos los interesados.

Tampoco se consigue el remedio como sienten algunos con que en los mayores y principales Reales de Minas que son Pachuca y Guanajuato se ponga la marca del quinto y se nombren a Alcaldes Mayores dos ministros por que esto será remediar el daño en parte y por tiempo limitado y dejarlo en su ser en lo demás y si la marca del diezmo quedase en otros Reales de Minas tendrá los mismos inconvenientes y se dará ocasión para los extravíos de plata y usurpación de los derechos reales.

NO. 13 QUE SE DA PARA LA SEGURIDAD COBRANZA Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS REALES EN ALCALDES MAYORES EL CUAL [...]

Los que más adelantan las razones y fundamentos para que en todos los Reales de Minas donde hay la marca de diezmo se ponga la del quinto y al tiempo que se lleve a macar la plata se cobren los derechos reales son de parecer que se consigue la seguridad necesaria y que no tiene riesgo alguno con que a cada Alcalde Mayor se de el azoque que necesitare para su Real de Minas y por el que se le diere se le haga cargo al tiempo que de la cuenta en la contaduría de azogues de los marcos de plata que hubiere sacado con el azogue que llevó y juntamente el de uno por ciento y quinto de esta manera:

A el Alcalde Mayor de Pachuca se le entregarán 100 quintales de azogue, con cada quintal se sacan 100 marcos de plata; si da consumidos los cien quintales monta la plata de ellos 10 000 marcos que han de ser cobrados el uno por ciento y diezmo siendo de mineros y si es de rescate uno por ciento y quinto si no consume todo el azogue lo que le sobrare ha de entregarse en especie sin que halla dispensación, este medio da el contenido de tributos y azogues en su parecer que está en los autos a fojas 117 puesto en los términos más apurados y con sus mismas palabras y dice que por este camino no se puede extraviar una onza de plata y que de consumido todo ha de traerlo el Alcalde Mayor marcada y quintada la plata que le corresponde y cobrados los Reales Derechos y de no consumirlo ha de dar la cantidad de azogues que sobre en especie y para dar perfección a este medio es [...] el señor contador Pedro de Cabañas que por el azogue que se había distribuido se sabrá lo que importa su valor y los derechos de Su Majestad y que por seguridad de uno y supuesto de que se dan fianzas del valor del azogue se darán además de ellas las que corresponden a su producción con el supuesto de que no se ha de alterar ni sacar la administración a la forma que hoy tiene ni de los Alcaldes Mayores, este medio es el que asegura más cobranza cuenta y regulación de los derechos reales pero para no asentir a lo anterior se me ofrece lo siguiente:

Y en primer lugar es equivocación decir que por el consumido de azogues se podrá ajustar la cuenta de los derechos y de uno por ciento y quintos de la plata del rescate porque guardándose las ordenanzas como necesariamente se supone en dichos pareceres, por la ordenanza tercera se prohíbe con grandes penas que se de azogue a mercaderes ni personas que no tengan minas propias o arrendadas ni a hombres sueltos ni a rescatadores ni a compradores de metales con que guardándose como debe esta ordenanza consiguientemente falta el medio para poder reconvenir a el Alcalde Mayor y hacerle cargo de lo cobrado de los derechos de uno por ciento y quintos que debe la plata de rescate y solamente se podrá hacer de la plata del diezmo que es la de mineros a quien se lo permite y manda por ordenanzas se les de repartimiento de azogue faltara el medio para que toda la que se sacara por mejor beneficio y sobra de azogue y para la que sacaren por fundición que como tengo dicho en el Real de Minas de Guanajuato es la quinta parte y no

hay Real de Minas en que se deje de sacar por fundición cantidad considerable y también faltará para toda la plata de rescate que es la de particulares y que no son de mineros y la que debe el quinto además de que sería dar medio y ocasión para que como ahora se hace la plata del rescate del diezmo se hiciese del quinto y el Alcalde Mayor con ajustar su cuenta y el cargo con los azogues que se le repartieren y dando cobrados y entregados los derechos de diezmos y uno por ciento de la plata que corresponde por el orden del consumido todos los demás derechos que proceden de la demás plata quedará el cargarlos y hacerse cargo de ellos a su conveniencia y voluntad con que parece que no solo se cierra el camino para que no pueda extraviarse ni una onza de plata sino que se abre el extravío de grandes cantidades.

No obstante las dificultades propuestas procurando hallar salida de ellas para que en caso que se tome la resolución (conforme a estos pareceres la que hallo para que enteramente se comprenda la seguridad y cobranza de los derechos reales de toda la plata que de cualquier calidad se sacare y beneficiare en los reales de minas y que de ello se les haga cargo a los Alcaldes Mayores en sus cuentas es que con ello se guarde la forma dispuesta en la ordenanza 31 de minas y azogues en que se manda que luego como la plata se ensaye tenga obligación el minero de marcarla el primer día que hubiere marca y para ello se vea el libro del ensayador el cual ha de ser siempre ajustado con el de la marca y esto se dispone no sólo para que conste de toda la plata que se hubiere ensayado de cualquiera manera y que aquí reconoce marca sino también en cualquiera manera se hubiere ensayado y que reconoce la marca para que se pueda saber lo cobrado o debido cobrar por el Alcalde Mayor del precio de los azogues cuya cuenta se debe ajustar y hacer cargo por dichos libros como se dice en la ordenanza en estas palabras “de manera que para claridad de la cuenta se toma del Alcalde Mayor acabado su oficio conviene se tome lo que [...] de haber marcado sacándolo del libro de los ensayes para cuya razón es bien que estos dos libros de ensaye y marca anden siempre ajustados y conformes y para que esto se haga con toda la legalidad dispone la ordenanza que al fin de todas las partidas que el día de marcar se hubieran escrito en el libro de la marca de fe el escribano y que quede ajustado el libro del ensaye con el de la marca hasta aquél día”.

Y por dejarse de observar pareció conveniente mandar de nuevo que se hiciese en la ordenanza 3 de las que hizo el virrey conde de Alva citado y mandado guardar en la dicha ordenanza 31 que estos libros se estuviesen en la forma necesaria y que no se pudiesen alterar ni mudar en cosa alguna con mucha providencia dispuso en la ordenanza primera se formasen con bastante papel encuadrado con razón al principio del día mes y año en que se empiecen numeradas las fojas y rubricadas si fuese posible del señor virrey o por menos de los oficiales reales con que si se observara la ordenanza y se tomaren las cuentas a los Alcaldes Mayores haciéndoles el cargo por dichos libros, sin duda alguna fuera el medio con que más enteramente se comprendiera lo cobrado y debido cobrar del procedido de los azogues y el orden del consumido y también constara de toda la plata enviada y marcada por mineros o por otras cualesquiera personas y consiguientemente de todos los derechos que pertenecen a Su Majestad de quintos y diezmos y uno por ciento de toda la plata y oro que se sacare en todos los Reales de minas y que se ensayase y marcase pero aunque tengo este medio por cierto y seguro que se guardasen con puntualidad las ordenanzas no fuera necesario buscar remedios para el daño que padece la Real Hacienda y la monarquía en los extravíos de plata y oro constando que se ocasiona de no guardarse ni observar los Alcaldes Mayores y hacer trato y comercio de la plata siempre subsiste la razón y no motivos que deben obligar a que no se ponga ni fíe la marca del quinto en ellos ni en los diputados ensayadores ni escribanos de minas e interesados en la marca y dependientes del Alcalde Mayor o como se dice en el número antecedente con que siento que no se debe admitir este parecer.

No. 14 [...]

De todo este discurso y razones se colige a mi entender con evidencia cuánto conviene sacar la administración de este ramo de la Real Hacienda de Alcaldes Mayores y reducir toda la plata a que reconozca necesariamente la marca del quinto sin que se permita trato ni comercio de plata que no sea quintada ejecutando las penas imputadas por leyes y ordenanzas en los que contravinieren comerciaren, trataren, y tuvieren en su poder plata prohibida y sin quintar con que naturalmente se deduce esta administración a su propio centro que son las cajas con oficia-

les reales a donde la experiencia muestra las ventajas y buenos efectos que tiene y las pérdidas y menoscabos que de lo contrario resultan con los demás inconvenientes que obligan a procurar el remedio y no dilatarle; no sólo con esperanza tan infalible del acrecentamiento en los derechos reales son que fuera sin esta y a costa de la Real Hacienda de Su Majestad y para que esto se consiga (acomodándome con el parecer de personas de la mejor inteligencia) se deben fundar dos cajas en los pueblos y congregaciones de minas de Real de Guanajuato y de Pachuca con las mismas ordenanzas e instrucciones que tienen las cajas de Zacatecas y Guadalajara por haber de ser estas de la misma calidad en la administración de minas y azogues con el número de ministros salarios y gastos que tienen y con que está fundada la Real Caja de San Luis Potosí y que es la de menos costa y tiene los ministros siguientes: Dos oficiales Reales contador y tesorero con salario de 3500 maravedís al año cada uno que hacen 1286 pesos y 6 granos que ambos montan 2573 pesos y 5 tomines pagados en reales, un oficial mayor que asiste a la formación de las cuentas y despacho de la Real Caja con 300 pesos de salario, un alguacil ejecutor de la Real Hacienda con 100 pesos, un ensayador que sirve también el oficio de balanzario sin salario sino con los aprovechamientos de su oficio, escribano de la caja que tampoco tiene salario sino los derechos de su oficio y de los gastos de papel sellado, libros papel blanco y los demás que tiene la dicha Real Caja son ochenta pesos cada año y todo su costo no excede 3053 pesos 5 tomines sin que haya caja mejor administrada ni que tenga las cuentas más al corriente que ésta que me consta haberlo visto y estado en ella y en aquel Real de Minas y en esta forma se podrían fundar las dichas cajas eligiendo oficiales reales y ministros que sean personas de la calidad e inteligencia y fidelidad que conviene para establecer y dar forma de este negocio de tanta importancia y conveniencia para la real hacienda de Su Majestad y para que esto se consiga será bien que los dos primeros años vaya a asistir en cada una de éstas un oficial real de otra que sean ministros inteligentes en la materia y para la fundación de estas dos Reales Cajas conciernen motivos y cuales mayores de los que obligaron a que se fundase la de San Luis y mueven a que se conserve y que la plata que se produce y saca en aquel Real de Minas de seis años a esta parte no excede los 45 000 marcos de plata en cada un año y los dos Reales de Guanajuato y Pachuca no son de inferior

calidad en la permanencia de sus minas y abundancia de metales y están poblados con mucho número de mineros y mercaderes y vecinos españoles y en el Real de minas de Guanajuato (donde he estado) tiene 25 haciendas de minas corrientes y aviadas los gastos que la fundación de estas dos cajas pueden causar son de 6 107 pesos 3 tomines que comparados con los efectos que producen son de poca importancia y consideración como se ve en lo que tengo dicho en el número 11 adonde hecha la cuenta sólo de los derechos del diezmo y uno por ciento que corresponden y se debieron cobrar de la plata que se sacó con lo azogues repartidos a estos dos Reales de Minas en cinco años desde el año de 53 hasta 57 montan en cada un año 69 000 dando por perdido los derechos de la demás plata que allí ser refiere y habiéndose perdido la mayor parte de estos y extraviándose la plata por falta de buena administración.

Además que son tan abundantes y cuantiosos estos dos reales de minas que habiendo azogues bastantes en este reino tendrá de consumo ordinario el Real de Pachuca 500 quintales y el de Guanajuato 400 quintales en da un año que corresponden conforme a la experiencia del beneficio de sus metales cien mil marcos de plata y mitad 50 000 marcos en cada uno de los dichos dos reales cuyos derechos de diezmos y uno por ciento reducidos a reales montan 95 375 pesos cada año sin los derechos de la plata que se saca por fundición y del rescate y la de Guanajuato tiene muchos granos de oro de que se debe a Su Majestad los quintos y uno y medio por ciento y en que tienen muchas pérdidas y menoscabos los mineros por la poca inteligencia de los ensayadores que de ordinario tiene aquél Real lo que no sucediera habiendo Real Caja y ministros de calidad y suficiencia que conviene.

A la caja del Real de minas de Guanajuato se podrá agregar el Real de Minas de Sichú que está distante diez leguas que es corto y hoy conoce y marca en la Caja Real de ésta ciudad de donde dista más de cuarenta leguas y así será comodidad para los mineros de esta agregación con que toda la razón que se debe y con los fundamentos necesarios parece necesario y conveniente poner y fundar las dos cajas en estos dos Reales de minas y todo el tiempo que se dilatare tengo por cierto que se atrasará el servicio de Su Majestad y que será dejar de poner el remedio que conviene en los daños que se padecen en la usurpación de los derechos reales y extravío de plata.

NO. 15 QUE LOS DEMÁS REALES DE MINAS SE REDUZCAN A LA CAJA DE ESTA CIUDAD.

Además de estos dos reales de minas que hay en el distrito de esta Real Caja otros nueve que se administran por Alcaldes Mayores y tienen la marca del diezmo y del rescate y están distantes las leguas que se dirá en cada uno de ellos y tienen consumo de azogue que irá expresado conforme al que consta habérseles repartido desde el auto de 1651 y hasta el año de 1652. El real de minas de Taxco a 26 leguas de esta ciudad consume a razón de 100 quintales de azogue cada un año; el de Tlalpujahua a 24 leguas consume 80 quintales; 3- El de Chiapa a 80 leguas consume 30 quintales 4- El de Sultepeque a 22 leguas consume 40 quintales 5- El de Zacualpa a 22 leguas consume 80 quintales 6- El de Temascaltepeque a 24 leguas consume 30 quintales 7- El de Cuautla a 20 leguas consume 10 quintales. 8- El de Tetela a 60 leguas consume 10 quintales 9- El de Tonalá y Zilacayoapa a 40 leguas consume 24 quintales que por todos habiendo avío de azogues bastante y en el estado que tienen sus minas consumirán 500 quintales poco más o menos y además de éstos está en el distrito de esta caja el Real de Minas de Zimapán que por ser de fundición y no haber en él beneficio de azoque y aunque es Alcaldía Mayor no hay caja ni marca del diezmo y derecha-mente debe venir toda la plata a ensayarse y quintarse en esta Real Caja y estos son todos los Reales de Minas de su distrito sin las haciendas que hay en diferentes jurisdicciones que serán siete u ocho y se les da avío de azogue en esta ciudad y deben asimismo reconocer derecha-mente la marca del quinto en esta Real Caja y además de éstos toca al gobierno proveer el oficio de Alcalde Mayor del Real de Minas de Izatlán el cual debe marcar y quintar y tiene el repartimiento de azogues en la Caja Real de Guadalajara.

Y para dar forma y disposición para que los nueve reales referidos se reduzcan a que ensayen y marquen la plata con la marca del quinto y pagando los derechos reales son de parecer algunos ministros que podrán hacerlo en las cajas que cayesen más cercanas y que se ponga y funde otra caja Real en el puesto que estuviese promediado y a más corta distancia de los que son de más gasto y consumo de azogues como sería en la cordillera del Real de minas de Zacualpa pero siendo como es imposible que por su cortedad ni aún agregándolos los unos a los

otros costear ni tener cómoda disposición para que se funde caja Real es mi parecer que en la misma forma que se reconoce el Real de Minas de Zimapán ensaye y marca en esta Real Caja de México estando a más distancia que la mayor parte de los demás y como se hace en todas las haciendas de minas que algunas están mucho más distantes vengan a ensayar y quintar Caja de todos los 9 reales de su distrito y corre por cuenta y cargo de los oficiales de ella la administración de azogues con que se les de y permita que en conformidad de la ordenanza 12 de minas y azogues lleven a tres pesos de minas por cada quintal de azogue de su administración siendo justo que se haga así como está dispuesto por el trabajo y riesgo que han de tener y cobrar su provecho conforme a las ordenanzas y todos los derechos reales según la forma que la hacen los oficiales reales de Zacatecas Guadalajara y Guadiana con que sin añadir más costa ni embarazo de cajas reales quedará reducida toda la plata y administración de azogues como conviene a las cajas reales de Su Majestad y en mano y cargo de sus ministros.

A esto se podría poner dificultad diciendo se les podía poner trabajo a los mineros en haber de venir por azogues y traer a ensayar y marcar la plata a esta Real Caja y que se les impide el tratarla y comerciarla al precio que hoy lo hacen con la marca del diezmo dentro de sus Reales de minas y que no podrían valerse de su plata ni venderla con la prontitud que han menester para la paga de los indios y sirvientes a que se responde que cuando esto fuera así se deben allanar a ello los mineros como lo hacen hoy en el distrito de esta Real caja los dichos reales de Zimapán y de Sichú y que no están a menos distancia como lo hacen de muchas leguas los que tienen haciendas de minas y los mineros de los distritos de dichas reales cajas que van a ensayar y a marcar en ellas de 50, 60 y más de 100 leguas de distancia además de que antes es cierto que se les siguen muchas inconveniencias como son en cuanto a los azogues les está mejor a los mineros que se los den y repartan los oficiales reales que no los Alcaldes Mayores los cuales llevan a títulos de derechos un marco o dos marcos de plata más en cada quintal y esto no lo hacen los oficiales reales y sus obligaciones y por estar a la vista del señor virrey y de la Real Audiencia los alcaldes mayores hacen trato y granjería de los azogues y los venden a excesivos precios y subidos y los dan sólo a los mineros con quien tienen dependencias y de quienes son

aviadores rescatando la plata, dejando a los demás mineros que no les quieren recibir sus avíos sin azogue de manera que se hallan necesitados a venir por él hasta esta ciudad con que en esto no tienen más que sentir ni se les hace novedad alguna y en hallándose los mineros independientes del Alcalde Mayor no es dudable que con más facilidad y comodidad tendrían quien les dé los avíos y los géneros de que necesitaren para sus haciendas y con la necesidad de marcar y ensayar su plata en esta ciudad asentarían mejor en ella sus tratos por los muchos vecinos y mercaderes que hay en ella sin pérdida del precio a que vale la plata y que estando a cargo de su aviador y correspondiente ensayarla y quintarla se la recibirán y abonarán al precio que tiene la que es de mineros como se hace en la ciudad de Guadalajara y lo mismo harán los mercaderes de plata sin que tengan necesidad de salir de sus casas ni de desamparar sus haciendas por venir por azogues y a ensayar y a marcar que por esto nombran los oficiales reales ensayadores por su cuenta y riesgo en los reales de minas y está tolerado que se los den en las cajas reales y que ensayen y quinten los mineros por poderes dados a personas conocidas haciéndose los ensayos de su plata y ensayadores tan grandes como los que siempre tiene esta caja asegurando que se le dé a la plata la ley que tuviere y se haga el ensaye del oro y se aparte en que han tenido muchos daños los mineros y la Real Hacienda dando menos ley que la que tienen o dando por de toda ley a la plata que no lo es y dejando de hacer ensaye de oro con que lo pierden los mineros por insuficiencia e ignorancia de los ensayadores que en dichos Reales de Minas donde de ordinario hacen el oficio personas que no están examinadas y mineros que no tienen ciencia alguna de ministerio tan dificultoso.

Fuera de esto no es de poco reparo e inconveniente para los mineros y para Real Hacienda el que se ofrece de que como los demás de estos oficios son cortos van a ellos personas que no pueden afianzar la administración de azogues y su cobranza con que no se los dan y [...] la buena cuenta y razón de aquella caja y quedan sin avío las minas y en todos los oficios de esta calidad se experimentan cada día pérdidas y retardaciones de pagar y extravíos de azogues y mala forma en que los enteros se hacen y en las cuentas que dan los Alcaldes Mayores siendo lo que importa al servicio de Su Majestad que todas las que son de su

Real Hacienda se tomen inmediatamente en su tribunal de cuentas todos estos inconvenientes cesarán con la administración de los oficiales reales y los mineros tendrían seguros los azogues y por el orden del consumido de la plata que quintaren y serán los más bien socorridos por estar a cargo de los oficiales reales de esta caja el almacén general de azogues de todo el reino y primero faltará para los demás reales de minas que para los de su distrito y no hay para que con el pretexto de cualquiera dificultad se embarace ni estorbe materia tan grande y que tanto importa al servicio del rey nuestro señor y a la conservación de su real corona.

No. 16: [...]

He insinuado los daños que resultan de la cobranza de los quintos y derechos de la plata y oro por la insuficiencia de los ensayadores que de ordinario hay en los reales de minas y [por] ser punto de tanta consideración y tan digno de remedio y concerniente al negocio principal de que se trata me ha parecido no omitirle ni dejar de proponer lo que se ofrece. Habiéndose reconocido estas pérdidas y menoscabos doce años ha al tiempo que se trataba de dar remedios para los extravíos de la plata por el negocio de tanta gravedad que dignamente ocupó el primer lugar y cuidado el señor conde de Alva de Liste virrey y en la segunda ordenanza de las que hizo el año de 1651 dispuso que cualquier ensayador que hubiese en los Reales de minas fuese examinando y aprobado y de toda satisfacción y que no usase del oficio sin tener título y facultad so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes y destierro de este reino al que lo usase de otra manera y a los Alcaldes Mayores que lo consintiesen [pena] de dos mil ducados para la cámara de Su Majestad y perdimiento de sus oficios por razón de que el oficio y ministerio de los ensayadores es el más importante y necesario para la seguridad y buena cuenta que se requiere en la cobranza de los quintos y derechos reales y por los frecuentes fraudes y daños que había mostrado la experiencia lo mismo y con más precisión está mandado por las ordenanzas reales hechas para las casas de moneda en que se ordena que ninguno pueda usar ni ejercer este oficio sin que primero sea examinado y aprobado y se haga información de su legalidad y conforme buena fama y estado, calidades y circunstancias que justamente deben requerir en los

que han de tener oficios de ensayadores porque los que dan la primera forma y asiento a la administración de este ramo de la Real Hacienda. Regular los derechos que se deben cobrar de la plata y oro y sus libros han de conformar [con] los de las Reales cajas y tomarán las cuentas de esta administración y de los azogues conforme a la ordenanza 31 con que cualquier yerro de ignorancia de por todo ensayador descompone el buen concierto que deben tener y la finalidad de toda la cuenta y administración y como los daños que entonces mostró la experiencia se han continuado y se ven cada día en las platas que se traen ensayadas a esta ciudad de otras cajas y de los otros Reales de minas hallándose errados y faltos los ensayes por las mismas razones que entonces se procure prevenir el remedio se debe poner hoy en efecto en que con toda puntualidad se observe lo mandado por dichas ordenanzas sin permitir ni dar lugar a que se de el oficio de ensayador a quien no tenga todas la calidades que para ello se requieren y que sepa ensayar la plata y oro y que ser examinado y aprobado por los ensayadores de la Casa de la Moneda y Real Caja de esta ciudad. Lo cual es necesario en todas las cajas por ser pocos los Reales de minas donde no se saque la plata con oro y que donde hoy no se saca después sucede sacarse y dejarse de ensayar y apartar el oro por poca inteligencia de los ensayadores de que se siguen los otros daños no menos dignos de reparo por que de tener sus leyes ajustadas la plata y el oro resultara confundirse y embarazarse el comercio público por ser éstos metales por su valor y estimación la regla y medida de los contratos de todo el mundo y principalmente en estos reinos donde se comercia con barras y barretones y tejos de que se sigue que como se pasan en esta forma con las marcas del quinto y del diezmo en las flotas en tan grandes cantidades de plata y se extravía para reinos extraños en ellos las ensayan y apartan el oro que por ignorancia de los ensayadores pierden los mineros y vasallos de Su Majestad.

También dispuso el señor virrey en su ordenanza que aunque los oficios de ensayador son vendibles sucede no haber ponedores en la real almoneda y cesar en las minas el ensaye y despacho corriente de que se siguen grandes inconvenientes por los cuales permite que mientras no hubiere comprador propietario en los reales de minas lo sirvan personas nombradas por los virreyes con que sea examinado y proceda conforme de la justicia y diputados de minas sobre la suficiencia y satis-

facción de los sujetos y aunque esto se tuvo por remedio bastante para ocurrir a la necesidad atendiendo a las razones referidas de que no se hallan personas que comprenden estos oficios y se venden con tan bajos precios que todos juntos son de poco aumento a la Real Hacienda y cuando hay personas que los comprenden son sin la suficiencia y capacidad necesaria para ellos y es más el daño que causa un mal ensayador en una Real Caja en un año que lo que más puede importar el precio de estos oficios y se de ocasión a que la aplicación a ministerio tan necesario e importante que sin ayuda alguna aprendieran muchos si no supieran que eran oficios vendibles y que se habían de elegir por ser sujetos de las calidades que piden las ordenanzas. Y conviene que Su Majestad o los señores virreyes en su real nombre los den y provean en las personas más hábiles y suficientes con que habrá sujetos a propósito para la seguridad de materia a cuanto importa y será fácil quitar y mudar a los que no dieren con su obligación de que les parece que están seguros los que han comprado los oficios.

NO. 17 QUE CON EL MEDIO QUE TODA LA PLATA SEA EL QUINTO NO SE ESTORBAN LOS EXTRAVÍOS Y USURPACIÓN DE LOS QUINTOS EN LA DEL PRESENTE Y CUAN PERDIDOS ESTÁN ESTOS DERECHOS.

A este medio se podrá decir que con él tampoco se da remedio que comprenda absolutamente el daño que se ocasiona en el extravío de plata y usurpación de los derechos reales de ella porque las razones en que se funda el reducir toda la plata a que se reconozca la marca del quinto pague los derechos reales son de fundamento para la seguridad que se pretende para la plata de mineros pero no para la de particulares que es la del rescate en que no se estorba el daño pues de la manera y con los mismos medios que se ha abierto camino y disposición para que se usurpen en ella los derechos de quintos que debe y como hoy se valen las personas particulares que rescatan metales o plata que la ensayen juren y marquen con la marca del diezmo se valdrán también para marcarla con la marca del quinto y pasándose por propia se cobrará sólo el quinto y se usurpará el otro diezmo que se va adherir al quinto que debe dicha plata sin que los remedios propuestos valgan para excusar este fraude y sin que sea posible averiguarles ni si los mineros que tie-

nen haciendas corrientes y aviadas marcan más la plata que la benefician ni si es suya propia y aunque parece que a lo más que se pudiera extender la diligencia para excusar el fraude es a ni a no admitirles ni a pasarles por plata suya más que la cantidad de la que corresponde a los azogues que se les diere por el orden del consumido según y la forma que se hace la cuenta para su cobranza y como se proponía que se podía hacer para la de los derechos reales se debe advertir que esa cuenta no es fija y está hecha a favor de los mineros y con experiencia de que se saca más plata de la que está regulado ya que los mineros no sólo la sacan por el beneficio del azogue sino que también benefician sus metales por fundición ya que seria de grande atrasamiento para el beneficio de las minas ajustarles a los mineros la cuanta de sus platas con tanta puntualidad y con esta consideración se les admite sin limitación alguna toda cuanta plata traen a marcar y a ensayar y las ordenanzas que con tanta providencia están dispuestas para todo lo que se puede ofrecer ni piden ni dan mas forma para que los mineros prueben si la plata es suya que su juramento y con el cargo de conciencia con que hoy pueden hacer plata ajena del diezmo la podrán jurar y marcar con la marca del quinto.

En caso de no suceder esto sucedería otro daño de peor calidad que es que quitado el medio con que la plata del rescate se puede hacer del diezmo y que para ensayarla y ponerla de ley se haya de quintar de necesidad por dejar de pagar los derechos del quinto y uno por ciento que son en cada marco 15 reales la extraviarán como consecuencia y como se hace y está sucediendo en mucha cantidad de plata que se labra para adentro y fuera de este reino y aunque la compren y extravían lo hagan con el riesgo de mermas y desperdicios que dice la cédula de Su Majestad que los derechos son tan grandes que sanearán las pérdidas que pueden tener y sucede que dará el mismo daño que hoy está experimentando en la plata del rescate que es grande cantidad y consiguientemente como prohibida y a comiso y por las penas corporales en que incurren los que la llevan y la pasan en flotas fuera de registro y se extraviará para los reinos extranjeros y enemigos de la Real Corona de Su Majestad daño que por ser el mayor que sucede no se resuelve sin el reparo posible y conveniente [...] entero conocimiento de cuán cierta es la pérdida y menoscabo en que se hallan los derechos quintos de Su

Majestad. Y lo que tengo informado en el número ocho que casamente ha cesado la plata del rescate y están perdidos los Reales quintos de ella por la razón ajustada que he tomado que han valido la Real Caja de esta ciudad desde primero de [...] del año pasado del 62 hasta 20 de este presente mes de junio que es año y medio pocos días menos y lo cobrado de quintos de plata son 119 marcos 7 onzas 5 tomines y de la plata labrada en todo este tiempo 30 marcos 1 onza 6 tomines que reducidas ambas partidas montan 1 314 pesos con la evidencia a favor que es casi toda la plata del rescate o se marca o se hace del diezmo en la forma que se ha dicho o se extravía sin marcar llevándola en las flotas en planchas y tejos y se reduce la plata para dentro y fuera del reino usurpando los reales quintos y derechos de uno por ciento que en esta plata tiene Su Majestad.

No. 18 [...]

Para el reparo de este daño no hay más remedio que el cuidado y vigilancia de las justicias y las penas de las ordenanzas en los que tuvieren y trataren plata del rescate y la sacaren de los Reales de Minas sin manifestar.

Y aunque los señores virreyes en conformidad de las cédulas de Su Majestad han dado órdenes con todo aprieto a los Alcaldes Mayores para que toda la plata se quite y se guarden las ordenanzas y se paguen los derechos, la experiencia da a entender lo poco que han aprovechado las diligencias y que se debe solicitar el remedio por otro camino y en este caso siento como es cierto la usurpación de los derechos reales y los extravíos de plata se ocasionan de las diferencias de marcas y consiste el remedio en que se reduzca a que toda sea quintada y que pague derechos en las cajas al tiempo que se ensaye y marque con la marca del quinto por la misma razón será dificultoso hallar remedio que comprenda enteramente el daño si no son iguales los derechos que se hayan de cobrar de toda la plata que siendo las razones de conveniencia obligarán igualmente a todos la reconocer la marca del quinto. Para esto se debe ordenar que sin distinción de si es plata de mineros o de particulares de toda se cobre el diezmo y uno por ciento las razones en que me fundo se pudieran colegir de lo que tengo dicho [...] ser punto que contiene novedad y que con extrañeza decir que será de aumento a la Real

Hacienda quintar los quintos de la plata del rescate y que sea del diezmo; me parece necesario reducir las que hacen a este propósito para que su majestad provea lo que más conviene lo que puede estorbar a este medio es el interés de lo que montan los quintos reales; y éstos son en tan corta cantidad como se ve pues en esta Real Caja por dos montan más de 1000 pesos al año ya cobrados en lugar del quinto el diezmo será pérdida de quinientos pesos, las conveniencias que a mi entender se aseguran son de más importancia y de mayor provecho y aumento de la Real Hacienda en razón para que se haga trato de la plata del rescate que se extravía por los crecidos derechos de los quintos que de ella se cobran y sin quintarla se asegurara que viene de ley y sube de precio lo que va a decir de [...] 4 reales a que vale cada marco a ocho pesos y un tomín a que valdrá quintada la de menos ley nadie la venderá a menos precio por dejar de quintarla pues en el extravío de ella y en dejarla de quintar pierde lo mismo que importan los derechos que se usurpan y dejan de pagar a Su Majestad y como los mineros por perder el [...] que interesan en la plata la han de quintar lo harán los particulares con la suya que es la del rescate y nunca se comprará a menos del precio del que hoy vale por el riesgo de que no siendo ensayada y marcada se expone el que la compra a las mermas desperdicios y fraudes que se tiene en ella; y con hacer Su Majestad interesados a los dichos en que reconozcan la marca por no perder el diezmo que interesa en el valor de la plata la quintarán y pagarán los reales derechos cesará la ocasión de tantos juramentos falsos sin haber remedio que los pueda estorbar se comete jurando y marcando algunos mineros marcando la plata del rescate y suya como si fuera del diezmo porque si siendo iguales los derechos no hay fraude ni engaño en que toda la quinten los mineros razón que ni la cristiandad ni piedad del Rey nuestro señor prevalece a cualquier interés. Y sobre todo con asegurar que la plata se quite se consigue la mayor conveniencia que consiste en estorbar el daño de que ni siendo del rescate necesariamente se ha de pasar a los reinos extranjeros y enemigos por no ser posible que los vasallos de Su Majestad la tengan y comercien y ser prohibida y por las penas corporales en que incurrén los que [de]fraudan los reales quintos ensayada y quintada lícitamente se puede tratar en toda parte y en traerse en España sin más necesidad de entregarla a los extranjeros y no tener otra salida de ella. Además de

esto la plata del rescate se labra y se extravía sin quintar y la que hay labrada en todo este reino que es grande cantidad habiéndose de pagar solamente el diezmo y uno por ciento que es lo que obliga a extraviar la labrada y tenerla sin quintar es lo mucho que montan los derechos de quintos y en siendo el diezmo que es la mitad para asegurar la que no se de por perdida y ponerla ensayada y de ley en que se gana lo mismo que se paga por derechos se marcará y se quintará y se excusará el riesgo de que la labren con más liga de la que admite la ley que no monta menos que lo que se le echa cuando se labra con seguridad de que no se ha de ensayar y marcar que lo que importan los derechos del diezmo y uno por ciento y para que cesen estos inconvenientes en cuanto ser posible no habiendo otro medio se debe admitir y aprobar este que tengo por cierto que no sólo no montarán menos lo que se cobrase de derechos sino que antes tendrán mucho aumento y la plata la seguridad que se procura.

Resumen de los puntos de este parecer:

Mi parecer se resume a que para remedio de los daños que se causan en la Real Hacienda en la usurpación de los quintos y diezmos y demás derechos que Su Majestad tiene en la plata y oro y en los extravíos de ella llevándola en las flotas sin registro y pasándola a los reinos extranjeros y enemigos de la Real Corona de Su Majestad se deben quitar las diferencias de platas y las marcas del diezmo y del rescate dejando la marca de la coronilla para que la plata que fuese de o procedido de azogues se distinga de las demás y se [...] en ser; y por cuenta aparte como Su Majestad manda por reales cédulas citadas en el número 5 que toda la demás plata de trato y comercio se marque con la marca del quinto (en que convienen casi todos los pareceres) sin que se permita tratar ni comerciar, ni que persona alguna tenga plata labrada ni otra forma sin que sea quintada ejecutando inviolablemente las penas impuestas por las Reales cédulas de Su Majestad y ordenanza en los que contenieren [sic]; que para la seguridad de la cobranza de los derechos reales y administración de los azogues se reduzca a la caja real donde se ensayare y marque toda la plata con la marca del quinto cobrando los oficiales reales al tiempo que se mandare los Reales derechos que debieren cobrar de la plata y del oro conforme del [...] y libro del ensayador

haciéndose cargo de ellos [...] de la plata procedida de azogues por el orden del consumido dejándola en la caja real marcada de la marca de la coronilla guardando la forma dispuesta por las reales ordenanzas en el precio administración y cobranza de los azogues que para ejecución de esto se funden dos cajas reales en la villa de Santa Fe y Real de minas de Guanajuato a que se agregue el Real de minas de Sichú [y] otra en el pueblo y congregación del real de minas de Pachuca con las mismas ordenanzas que tienen las cajas de la ciudad de Zacatecas y de Guadalajara y con el número de ministros salarios y gastos que tiene la caja de San Luis Potosí que es la de menos costa de este reino eligiendo oficiales reales y ministros de la inteligencia y fidelidad que conviene para establecer estas cajas y para que se consiga los dos primeros años vaya asistir en cada una de ellas un oficial real de otras [y] ministros capaces e inteligentes de la materia; como se contiene en el número 14 que los demás Reales de minas del distrito de la Real Caja de esta ciudad de México se reduzcan para que ensayen y marquen en ella y los oficiales reales cobren los derechos de Su Majestad y administren los azogues por su cuenta y riesgo y por el cargo y trabajo de la administración mermas y desperdicios se les permita que lleven tres pesos de minas por quintal en conformidad de la ordenanza 12 de minas y azogues como se contiene en el número 15.

Que todos los ensayadores de las Reales Cajas y de minas sean examinados para ensayar plata y oro y que tengan de más calidades que se requieren conforme a las ordenanzas de minas y de las casas reales de moneda y que esos oficios no sean vendibles sino que Su Majestad y los señores virreyes los den y elijan para ellos a las personas más hábiles y suficientes y en quien concurren las cualidades referidas en el número 16.

Que para que se estorbe enteramente la usurpación de los derechos reales y los extravíos de plata (Su Majestad que Dios guarde) mande por su Real Cédula que toda se cobre sin distinción de si es plata de mineros o de particulares el diezmo y uno por ciento y se haga lo mismo con toda la plata labrada que se lleve a quintar como se contiene en el número 17 reservando la cobranza de los derechos de quinto y uno por ciento del oro en que no se ha de hacer novedad por no concurrir en él las razones que obligan a que se [...] la plata y para que en reconocien-

do el ensaye y la marca del quinto la plata no se puede ocultar ni extraviar ni dejar de pagar los derechos reales.

El principal remedio (excelentísimo Señor) será hacer vuestra excelencia lo que [...] Su Majestad en sus Reales Cédulas y que siempre los señores virreyes pongan su mayor cuidado y desvelo en remediar estos daños en su origen eligiendo por Alcaldes Mayores de los Reales de Minas a las personas de mayor cristiandad y confianza que se puedan hallar y que sepan que se les dan estos oficios sólo para que mejor sirvan a Su Majestad y para merecer que les premie y les haga merced y dando las órdenes más apretadas y convenientes para que se quite toda la plata y oro que no se extravíe para que se observen las ordenanzas ejecutando las penas impuestas en las que resultaren culpados que pide la gravedad del delito con el ejemplo y castigo de pocos se contendrán todos y se excusarán enteramente los daños sin necesidad de nuevas leyes ni de acrecentar penas con la fiel observanza e inteligencia de las ordenanzas y de lo en ellas [con tanto acuerdo] establecido y mandado se conseguirá el remedio que se procura como la experiencia de lo pasado persuade pues tanto tiempo se conservó este ramo de Real Hacienda sin disminución ni fraude y lo mismo será en lo futuro si no les falta a las ordenanzas el alma y el entendimiento que son los jueces y ministros que las han de guardar y hacer cumplir. Y si no lo hacen se olvidan y desprecian.

Sobre todo se debe procurar el alivio y fomento de los mineros conservándoles sus privilegios por ser vasallos tan útiles a la Real Hacienda de Su Majestad y tan convenientes para la conservación de su Real Corona ningunos más dignamente deben ser ayudados y amparados y favorecidos por los increíbles trabajos afanes y riesgos con que sacan la plata y el oro de las entrañas de la tierra y cargados de deudas pobres y desnudos conservan el comercio y enriquecen a la Monarquía.

México y julio 2 de 1663 años.